

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Pertinencia N° 024 2016 00785

Demandante: Diana Carolina Tejedor Silva

**Demandada: Evaristo Cortés Beltrán y
personas indeterminadas**

I ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso de pertinencia instaurado por Diana Carolina Tejedor Silva contra Evaristo Cortés Beltrán y personas indeterminadas, dentro del término previsto en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso; previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito sometido a reparto el 24 de agosto de 2016 (fl.45), Diana Carolina Tejedor Silva, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda verbal de pertinencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de Evaristo Cortés Beltrán y personas indeterminadas sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40117586**, ubicado en la Calle 42 Sur No. 98 C 05 de Bogotá.

1.2. En consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia al referido del folio.

1.3. Que se condene en costas a quien presente oposición.

2.- Como sustento fáctico señaló la demandante:

2.1.- Manifestó el extremo actor que, el 3 de abril de 1993 el señor César Augusto Pulido Cortés, le prometió en venta el referido inmueble al señor José Vicente Tejedor Castro, quien es el padre de la demandante Diana Carolina Tejedor Silva, y de quien se afirmó pago la totalidad del predio, siendo que pese a que se entregó real y materialmente el bien, nunca se otorgó la escritura que perfeccionará la venta.

2.2.- Afirmó que la demandante entró en posesión del predio en enero de 2003 por autorización expresa de su padre, quien falleció el 4 de abril de 2004.

2.3.- Indicó que la posesión fue perturbada el 19 de febrero de 2014, por Evaristo Cortes Beltrán, Janneth Salazar, César Augusto y Jonnathan Pulido Salazar, por lo cual instauró querrela ante la Inspección D Distrital de Policía de la Alcaldía de Kennedy, por lo que, el Concejo de Justicia de Contravenciones Civiles de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, mediante providencia 238 de 18 de septiembre de 2015, declaró perturbadores a los prenombrados y ordenó la entrega del predio a la demandante, diligencia que se efectuó el 6 de mayo de 2016.

2.4.- Aseguró que por más de 10 años ha ejercido actos de señora y dueña, sin que reconozca otro dominio diferente, habiendo realizado explotación económica del predio, pago de: impuestos prediales, valoración, defensa jurídica ante terceros, derechos de junta de acción comunal y servicios públicos. Además, ha hecho limpieza y cerramiento del bien, tramitó licencia de construcción, entre otros.

CONSIDERACIONES

1.- Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho, en donde quedó radicada la competencia por la naturaleza del asunto, encontrarse el lugar de ubicación del inmueble objeto del proceso, así como el domicilio de la parte demandada radicados dentro de este circuito judicial. Así mismo, no se encuentra demostrada ninguna nulidad que pueda declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo actuado.

2.- Para resolver ha de tenerse en cuenta que, Diana Carolina Tejedor Silva formuló demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de Evaristo Cortés Beltrán y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, esto es, el distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-40117586**, ubicado en la Calle 42 Sur No. 98 C 05 de Bogotá.

Ahora bien, se precisa que no queda medio exceptivo pendiente de evacuar en la demanda principal de pertenencia, comoquiera que la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", propuesta por el demandado Evaristo Cortes Beltrán, fue **declarada infundada** en auto de 29 de septiembre de 2021.

Además, por auto de 3 de noviembre de 2021 se **rechazó** la tacha de falsedad que propuso ese extremo (fl. 156, cdno.1), contra el documento denominado "*contrato de compraventa*" suscrito por César Augusto Pulido Cortés y José Vicente Tejedor Castro el 3 de abril de 1993 (fls. 23 y 24, cdno.1), por haberse interpuesto por persona distinta a quien se le atribuyó, exigencia establecida en el artículo 269 del Código General del Proceso, proveído que quedó en firme sin reparo alguno.

Obsérvese que en el escrito de contestación que obra de folios 153 a 161 de plenario, no se formuló otro medio exceptivo. Además, la curadora *ad litem* de los indeterminados no se opuso a la demanda (fls. 192 a 195). Por lo cual, para debatir la pretensión de usucapión, corresponde analizar la demanda de reconvencción que promovió Evaristo Cortes Beltrán, que se sustentó en que, en síntesis, el 10 de julio de 2013, “*compró de buena fe*” el inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40117586, protocolizando ese acto con la escritura pública número 4.744 de la Notaría 9 de Bogotá y registrándola en la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur. Agregó que, inició la posesión material, pacífica de ese predio en febrero de 2014, en una “*casa de madera y latas de zinc, instalándole servicios públicos como agua, luz, gas natural, televisión y la habita con su familia compuesta por su esposa y su menor hijo hasta que arbitrariamente es sacado de allí en diciembre de 2015.*”, conforme se consignó a folio 67 del cuaderno 3.

En consecuencia, solicitó que “*el predio con folio de matrícula 50S-40117586, le sea entregado de manera inmediata al titular de derecho real de dominio señor Evaristo Cortes Beltrán.*”, así como “*se pague la suma de 100 SMLMV*”, por concepto de daños morales.

Frente a esa demanda de reconvencción, Diana Carolina Tejedor Silva propuso las excepciones: (i) “*prescripción y caducidad del derecho*”, (ii) “*excepción de posesión de buena fe de la demanda*”, y (iii) “*falta de legitimación en la causa por activa*” (fls. 124 a 135, cdno.3).

3.- Así las cosas, establece el Despacho que los problemas jurídicos a evacuar son:

3.1. Determinar si Evaristo Cortés Beltrán cumple los requisitos necesarios para proponer la acción reivindicatoria del bien inmueble atrás reseñado, con soporte en que el mismo es poseído por Diana Carolina Tejedor Silva en forma irregular.

3.2. De no prosperar dicho pedimento, determinar si Diana Carolina Tejedor Silva cumple con los presupuestos atinentes a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y, por ende, es procedente declarar que adquirió el inmueble ubicado en la Calle 42 Sur No 98 C -05, Lote terreno No 14 de la Manzana 1 de la Urbanización Villa Alexandra de Bogotá, e identificado con el folio de matrícula 50S-40117586, por el modo de la usucapión.

Para dicha labor, se hará mención de las disposiciones de tipo normativo llamadas a gobernar este asunto, para con fundamento en ellas y las pruebas recaudadas en la actuación, efectuar el análisis y decisión del caso concreto.

4.- Dicho lo anterior, sea lo primero precisar que, dentro de las acciones contempladas por el legislador para la protección del derecho a la propiedad está por excelencia la acción de dominio o reivindicatoria, respecto de la cual, los artículos 946 y 952 del Código Civil señalan lo siguiente:

“ARTICULO 946.- La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”

“ARTICULO 952.-. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.”

A partir de la interpretación de estas disposiciones, es posible establecer los requisitos axiológicos que deben concurrir sin defecto para que prospere el ejercicio de la acción reivindicatoria y también, refieren acerca de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Según la Corte Suprema de Justicia *“de dicho precepto se infiere que en este tipo de procesos el conflicto se suscita entre el propietario del bien que persigue su recuperación y el poseedor del mismo, esto es, la persona que lo tiene “con ánimo de señor y dueño”, quien se reputa como tal, “mientras otra persona no justifique serlo (art. 762 ib.)”*¹.

Empero, para que dicha acción prospere, menester resulta que se acrediten, y en forma concurrente, los siguientes presupuestos: (i) el derecho de dominio en el demandante; (ii) la posesión material del demandado; (iii) la singularidad de la cosa a reivindicar, salvo que se trate de una cuota determinada; (iv) la identidad entre el bien que pretende el accionante y el poseído por el demandado.

Dichos elementos estructuran a plenitud la relación jurídica en lo que hace a la acción dominical atrás referida, por lo que ausente alguno de ellos la pretensión restitutoria queda llamada a naufragar por no configurarse en debida forma.

Por manera que, cualquier decisión proferida dentro de una acción de esta naturaleza debe partir por establecer si en el proceso están o no probados los antedichos presupuestos, siendo esta una labor que debe efectuar el operador judicial a partir de una valoración seria, coherente y detallada, efectuada sobre los medios de prueba que hayan sido aportados a la respectiva actuación.

5.- Pero como no solo se debe garantizar la protección de la propiedad sino también el acceso a la misma, existen así mismo en el ordenamiento las acciones para adquirirla por el modo de la prescripción. Así, en los artículos 2512 y 2518 el Código Civil Colombiano, se establece la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, que están en el comercio humano, por haberlas poseído durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

En tratándose entonces de la prescripción adquisitiva, el artículo 2527 *ibidem* precisa que la prescripción *“es ordinaria o extraordinaria”*.

En cuanto hace a la segunda -la extraordinaria el artículo 2531 de la compilación legal a la que se viene haciendo referencia, fija las siguientes

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación del 6 de abril de 1999. Magistrado ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 4391.

reglas:

“1ª) Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno;

2ª) Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1ª) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos treinta años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción; 2ª) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.”

Así las cosas, el principal fundamento de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es la posesión material, de cualquier clase, ejercida sobre determinado bien, durante cierto tiempo, con el lleno de los requisitos que la ley exige, los cuales se resumen así:

- a) La posesión material en cabeza del demandante;
- b) Que la posesión sea ejercida por el término de ley;
- c) Que se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida, y
- d) Que recaiga sobre un bien legalmente prescriptible.

Adicionalmente, de reunirse aquellos presupuestos necesarios para la viabilidad de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, habrá de averiguarse si existe identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído.

Referente al **primero de los elementos señalados**, en que la posesión material sea ejercida por el demandante, equivale a la tenencia de una cosa específica con ánimo de señor y dueño, sea que la tenencia o el goce lo ejercite por sí mismo como titular real o presunto del derecho, o por otro que lo ejerza en su lugar o en su nombre.¹ (Artículo 762 del Código Civil.)² Así, *“la posesión material la ejerce todas las personas que según los usos sociales explotan económicamente las cosas en provecho propio o semejanza de los propietarios”*³.

Entonces, son dos los elementos que configuran la posesión, uno objetivo y el otro subjetivo; el primero, la tenencia o aprehensión material del bien, definido como *“corpus”* y el segundo, es el ánimo de quien tiene el bien como suyo, en cuanto señor y dueño de él, conocido como *“ánimus”*.

Respecto al término para que proceda la acción de prescripción, ya sea ordinaria o extraordinaria, conviene resaltar que se trata de un elemento puramente objetivo, pues solamente se requiere que los medios probatorios demuestren sin vacíos ni lagunas que en efecto la posesión fue ejercida por el tiempo mínimo establecido por la ley, que antes de la reforma introducida

³ Doctor Valencia Zea.

por la Ley 791 de 2.002, era de 10 y 20 años, según el caso, dependiendo claro está si el poseedor ostenta justo título o no.

El material probatorio será el que llevará al Juzgador al convencimiento de que la posesión, además, de haberse ejercido por el término mínimo exigido por la ley, fue ejecutada de manera ininterrumpida, y sin clandestinidad o violencia sobre la cosa a usucapir. En otras palabras, las pruebas practicadas darán la solidez de los actos de posesión.

Se exige, por último, y esta es la regla general, que la cosa sea susceptible de prescripción.⁴ (Artículo 2518 del Código Civil “se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”), ya que, excepcionalmente existen cosas imprescriptibles, tales como los derechos personales, los bienes de uso público y las cosas indeterminadas.

Se trata, entonces, de configurar los tradicionales elementos constitutivos del hecho posesorio: el *corpus* y el *animus*, los cuales, se acreditan, “*por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, con el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión*”⁵ (Artículo 981 del Código Civil).

Ahora bien, refiriéndose a la posesión, la Corte Suprema de Justicia señaló:

"en cuanto situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante '...una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio" (G.J. XLVI, pág. 712)" (cas. civ. de abril 17 de 1998).

De igual forma, respecto al tema de posesión en sentencia de fecha 16 de febrero del 2.017 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.- Sala Civil de Decisión – dentro del proceso promovido por Abraham Perea Salcedo contra Oscar Espinosa Olaya, expuso:

“la posesión ha de recordarse que, con ocasión de las relaciones materiales que el hombre hace con las cosas, pueden surgir entre aquél y éstas una dependencia que se califica atendiendo su razón u origen y, el ánimo con que las realice. Así, cuando el poder de derecho y de hecho se conjugan, puede la persona ostentar la calidad de dueño o propietario si las ejecuta con fundamento en haber adquirido el derecho

⁴ Artículo 2518 del Código Civil “se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”

⁵ Artículo 981 del Código Civil.

*real de propiedad por la preexistencia del título y el modo – art.669 CC -; y, en su defecto, separado el poder de derecho del de hecho, podrá revelar la de poseedor si concurren en éste los elementos que configuran la posesión, tales el **animus** denominado elemento subjetivo y referido a la intención firme de ser dueño, el querer ser dueño y, el **corpus** o elemento objetivo expresado en la realización de actos materiales sobre los bienes o bien del cual pretende ser dueño – art. 762 CC*

*El **animus**, implica voluntad de poseer o ejercer la dominación sobre la cosa con la intención de ser dueño, de profesar propiedad y no un derecho ajeno; esto es, no reconociendo, con su comportamiento, la titularidad del mismo como de otra persona, destruyendo de esta manera la presunción que opera en su favor de considerarlo poseedor en nombre propio por la simple existencia del poder de hecho. Desde luego que, siendo este elemento intencional, su acreditación resulta difícil razón por la cual, cobra importancia el decir de quien se presenta como poseedor en cuanto “en materia posesoria, la lógica indica que en principio valen más las palabras que salen por boca de los propios interesados que el dicho en contrario de los terceros. Y tanto más en cuestiones como las averiguadas acá, precisamente el **animus** que caracteriza a la posesión, elemento que por subjetivo es de difícil prueba”⁶.*

6.- En este caso, deberán evacuarse primero los aludidos presupuestos axiológicos de la acción que invoca Evaristo Cortés Beltrán para salvaguardar su derecho de dominio, mediante demanda de reconvencción, al ser precisamente, el medio escogido para debatir la acción de pertenencia, más aún, en la medida en que Diana Carolina Tejedor Silva propuso excepciones de mérito en contra de la misma.

Al respecto, bueno es memorar que “la labor de juzgamiento no puede ejercerse de cualquier modo. El rigor que exige la tarea decisoria requiere abordar inauguralmente el reclamo del demandante para que, definida la vocación de prosperidad de la pretensión con fundamento en las pruebas, se continúe con la valoración de las excepciones planteadas, de manera que sólo cuando la acción tiene posibilidad de victoria, se impone al juez entrar a auscultar los mecanismos aducidos en pro de la defensa del demandado a fin de establecer si ellos tienen la virtud de enervarla. (...). En este sentido, el juez de manera previa al estudio de la excepción, debe decidir el mérito de la demanda, concretamente, si concurren los presupuestos materiales para una sentencia favorable, porque si ello no es así, conocidos como el interés para obrar, la legitimación en la causa, la tutela jurídica y la prueba de los hechos, en palabras de Calamandrei “(...) el derecho de acción (entendido como derecho a la providencia favorable) no nace (...)”⁷ .

6.1 Análisis de los requisitos para la prosperidad de la acción de dominio.

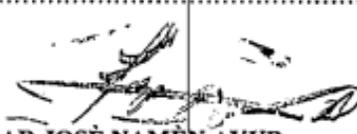
i) Que el demandante sea el titular del derecho de propiedad del bien reclamado.

Al respecto, se acredita este requisito con la escritura pública 4744 de 13 de julio de 2013 de la Notaría 9 de Bogotá, mediante la cual Evaristo

⁶ CSJ Cas Civ Sent 02-05-2007 M.P. Dr. Manuel I Ardila V.

Cortés Beltrán adquirió mediante compra el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40117586, título que aparece inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en la anotación número 4 del certificado de tradición de ese bien.

Adicionalmente, a la demanda principal se allegó el certificado especial emitido por el Registrador, donde se consignó que:

.....
TERCERO.-Matrícula 50S-40117586 que a la fecha de expedición de la actual Certificación publicita cuatro (4) anotaciones, del que se extrae que el titular inscrito de Derecho Real de Dominio es EVARISTO CORTES BELTRAN, identificado con c.c. 96.166.396.....
Pagaron por derechos treinta y dos mil cuatrocientos pesos (\$32.400) moneda corriente, según turno de radicación de certificado 2016-211359, se expide a petición del interesado a los treinta y un (31) días del mes de Mayo de dos mil dieciséis (2016).....

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Por lo tanto, se concluye la existencia y firmeza del título de propiedad que invoca el demandante en reconvención.

ii) Que el demandado sea su poseedor material.

En este aspecto, la jurisprudencia ha pregonado que “*cuando el demandado acepta la calidad de poseedor en la réplica a la demanda o al formular demanda declarativa de pertenencia por vía de reconvención, se está confesando la calidad de poseedor*”.⁷

Siendo que en este asunto la parte demandada en reconvención, la señora Diana Carolina Tejedor Silva a través de su apoderado, ha manifestado desde la radicación de la acción de pertenencia hasta el alegato final, tener dicha calidad desde enero de 2003, cedida por su progenitor José Vicente Tejedor Castro, quien el 3 de abril de 1993, suscribió promesa de compraventa del publicitado inmueble.

Así este despacho está exonerado de examinar otras probanzas en cuanto a este requisito, comoquiera que es el motivo de la demanda principal y fue pacíficamente admitido en la reconvención.

iii) Que exista identidad entre el bien poseído por éste y el pretendido por aquél.

En este aspecto, con la inspección que se practicó en la Calle 42 Sur No 98 C -05, Lote terreno No 14 de la Manzana 1 de la Urbanización Villa Alexandra de Bogotá, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-40117586, fue posible establecer que se trata de un cuerpo cierto, por lo que el mismo es susceptible de ser reivindicado.

7

Además, se probó que el predio a que alude el demandante en el escrito de reconvención, es el mismo que ocupa la demandada en reconvención Diana Carolina Tejedor Silva, afirmaciones que se respaldan al revisar las distintas pruebas oportunamente incorporadas a la actuación, específicamente donde se señalan la cabida y los linderos del referido bien.

En efecto, aunque al contestarse la demanda de reconvención, en el numeral 3 de las pretensiones, la convocada se opuso en el siguiente tenor:

A LA 3.- Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por los mismos argumentos expuestos a las pretensiones 1 y 2 y además porque se procura restituir un bien cuya acción judicial pretendida se halla prescrita por el transcurso del tiempo y además el demandante no especifica e identifica el inmueble por su cabida, linderos, modo como lo adquirió, de tal manera conducir a la certeza de que se trata del mismo bien y no de otro máximo cuando se trata de un bien inmueble sujeto a registro que requiere de ciertas solemnidades. En sí, la demanda no es clara

Se recuerda que, conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 83 del Código General del Proceso, no es necesario transcribir la cabida y los linderos del inmueble, pues se puede aportar documento idóneo que los contenga, como aquí ocurrió.

Obsérvese que Evaristo Cortés Beltrán, aportó copia de la escritura pública 4744 de 13 de julio de 2013 de la Notaría 9 de Bogotá, donde se consignan los límites del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40117586, así:

manera EL COMPRADOR, y declararon:

PRIMERO.- Inmueble: Que LOS VENEDORES son titulares del derecho de dominio y posesión real y material que tienen y ejercen sobre el Lote de terreno número catorce (14) de la Manzana uno (1), del Barrio Villa Alexandra, zona Bosa, ubicado en la Calle cuarenta y dos Sur (42 Sur) número noventa y ocho cero cinco (98C-05), de Bogotá D.C., el cual tiene una extensión aproximada de cincuenta y cuatro metros cuadrados (54.00 M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

POR EL NORTE: En extensión de nueve metros (9.00 mts), con el lote número trece (13) de la misma manzana.

POR EL SUR: En extensión de nueve metros (9.00 mts), con la calle de la urbanización.

POR EL ORIENTE: En extensión de seis metros (6.00 mts), con vía peatonal de la urbanización.

POR EL OCCIDENTE: En extensión de seis metros (6.00 mts), con parte del lote número quince (15) de la misma manzana.

A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número 50S-40117586 y la cédula catastral 42AS 113 14.

NOTARÍA
WWW.ME
CÓDIGO QR
42759863
República de Colombia

De tal suerte que la parte demandante en reconvención cumplió con la carga de probar la coincidencia que debe existir entre el bien cuya reivindicación se reclama y el inmueble de su propiedad.

iv) que se trate de cosa singular o cuota determinada pro indivisa de una cosa singular.

Sobre la singularidad del bien objeto de la demanda, consistente en que debe tratarse de una cosa corporal, singular y apropiable. Lo primero es una exigencia cuya justificación es relativamente obvia, ya que después de todo, el derecho de dominio es un derecho que recae sobre “cosa corporal” (art. 669 C.C.).

Que se trate de cosas singulares implica así mismo, que no puede reivindicarse nada más que una cosa singular ni nada menos que una cosa singular.

Lo primero excluye las universalidades, lo segundo excluye las cuotas. Aunque sobre esto último vale la pena aclarar que se permite la reivindicación de una cuota determinada pro indiviso de una cosa singular.

En este aspecto, conforme la inspección judicial que se practicó y demás pruebas documentales, se permite concluir que el inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-40117586, en efecto se trata de cosa corporal singular, por lo que el mismo es susceptible de ser reivindicado. Téngase en cuenta que, las pretensiones abarcan el 100% del predio, y a la fecha sólo tiene un (1) titular del derecho real de dominio, quien es, Evaristo Cortés Beltrán, demandante en reconvención.

6.2. Así las cosas, con lo hasta aquí brevemente expuesto se concluye que, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos de la acción reivindicatoria, habría lugar en acceder a las pretensiones de la demanda de reconvención, habiendo entonces necesidad de pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por Diana Carolina Tejedor Silva, denominadas: (i) “*prescripción y caducidad del derecho*”, (ii) “*excepción de posesión de buena fe de la demanda*”, y (iii) “*falta de legitimación en la causa por activa*” (fls. 124 a 135, cdno.3); las cuales se estudiarán en conjunto por cuanto se basan en los mismos hechos, lo anterior con fundamento en el principio de economía procesal.

En efecto, en relación con el primero de los aludidos medios exceptivos expresó que “*el 3 de abril de 1993, el señor César Augusto Pulido Cortés, prometió en venta al señor José Vicente Tejedor Castro, el Lote terreno No 14 de la Manzana 1 con una extensión de 54 mts² de la Urbanización Villa Alexandra situado en la Calle 42 Sur No 98 C -05 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá*”, aclarando que desde ese momento y hasta enero de 2003 el comprador ejerció la posesión, afirmando que desde esa fecha, “*inicia y continua la posesión material por entrega del lote terreno objeto del presente proceso, por quebrantos de salud de su señor padre, quien a la postre falleció en abril 4 de 2004*”.

Además, que “*el demandante Evaristo Cortés Beltrán, por intermedio de la escritura pública 4744 de 13 de julio de 2013 de la Notaría 9 de Bogotá, adquirió por compra del lote terreno objeto del presente proceso*”

Por lo que aduce la inactividad del demandante en reconvención para ejercer la acción de dominio, pues, se ha proyectado en el tiempo por más de 23 años y por lo tanto consideró han operado los fenómenos de *“prescripción y caducidad del derecho”*.

Obsérvese que en la segunda excepción se consideró que la acción de reivindicación se encuentra prescrita por el transcurso del tiempo, en la medida en que la posesión que ejerce la demandante inició en abril de 1993.

6.2. Así las cosas, con lo hasta aquí brevemente expuesto se concluye que, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos de la acción reivindicatoria, habría lugar en acceder a las pretensiones de la demanda de reconvención, habiendo entonces necesidad de pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por Diana Carolina Tejedor Silva, denominadas: (i) *“prescripción y caducidad del derecho”*, (ii) *“excepción de posesión de buena fe de la demanda”*, y (iii) *“falta de legitimación en la causa por activa”* (fls. 124 a 135, cdno.3); las cuales se estudiarán en conjunto por cuanto se basan en los mismos hechos, lo anterior con fundamento en el principio de economía procesal.

En efecto, en relación con el primero de los aludidos medios exceptivos expresó que *“el 3 de abril de 1993, el señor César Augusto Pulido Cortés, prometió en venta al señor José Vicente Tejedor Castro, el Lote terreno No 14 de la Manzana 1 con una extensión de 54 mts² de la Urbanización Villa Alexandra situado en la Calle 42 Sur No 98 C -05 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá”*, aclarando que desde momento y hasta enero de 2003 el comprador ejerció la posesión, afirmando que desde esa fecha, *“inicia y continua la posesión material por entrega del lote terreno objeto del presente proceso, por quebrantos de salud de su señor padre, quien a la postre falleció en abril 4 de 2004”*.

Además, que *“el demandante Evaristo Cortés Beltrán, por intermedio de la escritura pública 4744 de 13 de julio de 2013 de la Notaría 9 de Bogotá, adquirió por compra del lote terreno objeto del presente proceso”*

Por lo que aduce la inactividad del demandante en reconvención para ejercer la acción de dominio, pues, se ha proyectado en el tiempo por más de 23 años y por lo tanto consideró han operado los fenómenos de *“prescripción y caducidad del derecho”*.

Obsérvese que la segunda y tercera excepción se fundamentan en que la acción de reivindicación se encuentra prescrita por el transcurso del tiempo y, al no haberse ejercido las acciones tendientes a obtener la entrega del inmueble, en la medida en que la posesión que ejerce la demandante inició en abril de 1993.

Puestas, así las cosas, habrá de demostrarse que, Diana Carolina Tejedor Silva, ejerce la posesión del referido predio desde enero de 2003 y que, para la fecha de presentación de la demanda, el lapso es suficiente para adquirir por prescripción el inmueble.

Con las **PRUEBAS DOCUMENTALES** aportadas con la demandada en reconvencción, se pueden verificar los siguientes hechos:

1.- Copia de la escritura pública 4744 de 13 de julio de 2013 de la Notaría 9 de Bogotá, mediante la cual Evaristo Cortés Beltrán adquirió en la modalidad de compra el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40117586, la cual fue debidamente registrada en la anotación 04 del folio correspondiente.

En ese instrumento se aprecia que los vendedores son Janneth Hasbleidy Salazar Virgüez, César Augusto Pulido Salazar y Jonnathan Alexander Pulido Salazar, quienes a su vez adquirieron el dominio del publicitado predio mediante adjudicación en la sucesión del señor Cesar Augusto Pulido Cortés, como se puede verificar en la anotación 003 del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40117586, o en la escritura pública 3222 de 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 49 de Bogotá, que fue aportada a folios 2 a 21 del cuaderno de reconvencción.

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-01-2013 Radicación: 2013-2287	
Doc: ESCRITURA 3222 del 14-12-2012 NOTARIA CUARENTA Y NUEVE de BOGOTA D. C.	VALOR ACTO: \$20,500,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION Y CANCELACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: PULIDO CORTES CESAR AUGUSTO	CC# 19311025
A: PULIDO SALAZAR CESAR AUGUSTO	CC# 79976936 X 25%
A: PULIDO SALAZAR JONNATHAN ALEXANDER	CC# 81715574 X 25%
A: SALAZAR VIRGUEZ JANNETH HASBELDY	CC# 51722990 X 50%

2.-En este punto se debe precisar que, conforme a la documental allegada, el señor César Augusto Pulido Cortés (q.e.p.d.), el 3 de abril de 1993 prometió en venta el referido inmueble a favor de José Vicente Tejedor Castro, mediante documento de formato minerva BA-5378116 que obra en original a folios 23 y 24 del cuaderno 1., y si bien, este instrumento fue tachado de falso, en auto de 3 de noviembre de 2021, se rechazó ese medio exceptivo.

3.-También se encuentra probado que el señor José Vicente Tejedor Castro (q.e.p.d.) es el padre de la demandada en reconvencción, según el registro de nacimiento con indicativo serial 6244856 que obra a folio 26 del cuaderno 1.

Además, se acreditó que el prenombrado falleció el 24 de abril de 2004 según el registro civil de defunción con indicativo serial 0475000 que obra a folio 25 del cuaderno 1.

De esos planteamientos, sea lo primero precisar que, la promesa de compraventa, **“no es un negocio traslativo, toda vez que únicamente engendra la obligación de celebrar el contrato prometido.”**, entonces, al ser el fundamento de la posesión el negocio celebrado el 3 de abril de 1993, esa circunstancia conlleva a concluir que, Diana Carolina Tejedor Silva, es tenedora, como jurisprudencialmente lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Cuando el promitente comprador de un inmueble lo recibe por virtud del cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido, toma conciencia de que el dominio de la cosa no le corresponde aún; **que de este derecho no se ha desprendido todavía el promitente vendedor, a quien por lo tanto el detentador considera dueño, a tal punto que lo requiere para que le transmita la propiedad ofrecida.** Para que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo del señor o dueño en el promitente vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador”⁸. (Se resaltó)*

Es así como se infiere que, la entrega de un inmueble en virtud de un contrato de promesa de compraventa, por sí sola, no convierte al promitente comprador en poseedor, sino en mero tenedor y, en el caso en concreto, en el documento suscrito el 3 de abril de 1993 sólo se consignó que:

“EL PROMETIENTE VENDEDOR, se obliga a vender y el PROMETIENTE COMPRADOR, a comprar un lote terreno con una cabida aproximada de 54.00 metros cuadrados el cual se distingue con el numero catorce (14) de la manzana uno (1) según división efectuada, que se protocolizará mediante escritura pública en la Notaría veintiuno (21) del Círculo de Bogotá...”

Sin que en ese instrumento se señalara de forma inequívoca, que con la entrega anticipada del bien al señor José Vicente Tejedor Castro (q.e.p.d.) se le otorgaba también la posesión.

Por lo cual, es inviable aceptar que, con la suscripción de la promesa de compraventa, el prenombrado entró en calidad de poseedor, más aún, cuando en ese contrato se reconoce el dominio que ostentaba César Augusto Pulido Cortés (q.e.p.d.).

Ahora, si bien es cierto la demandante principal no intervino en la publicitada promesa de compraventa, de acuerdo a lo consignado en el expediente y lo declarado en el interrogatorio surtido, sus pretensiones se originan de ese instrumento, en tanto en su declaración confirmó que invocaba una suma de posesiones, sin que acreditara que cambió su condición de tenedora a la de poseedora y la fecha desde la cual se rebeló contra los propietarios.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a mencionado que:

*“...según el artículo 777 del Código Civil, **el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél.** Los*

⁸ Sentencia Corte Suprema de Justicia del 24 de junio de 1980.

actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor.

...De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio... el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrojó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de “posesión autónoma y continua” del prescribiente.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 agosto 2013, Rad. 11001-31-03-033-2004-00255-01, MP. Ruth Marina Díaz Rueda).

Así las cosas, le correspondía a Diana Carolina Tejedor Silva demostrar el momento a partir del cual, de manera irrefutable, repudió el dominio que en primer lugar ostentaba el señor César Augusto Pulido Cortés (q.e.p.d.), luego sus herederos, los señores Janneth Hasbleidy Salazar Virgüez, César Augusto Pulido Salazar y Jonnathan Alexander Pulido Salazar, y finalmente el demandante en reconvención, el señor Evaristo Cortés Beltrán.

En efecto, no se aportó ninguna prueba que demostrara que la demandante mutó su condición de tenedora, en la medida en que los documentos allegados no se desprende esa situación, tampoco en las declaraciones rendidas por Diana Carolina Tejedor Silva, ni los testigos Héctor Horacio Ostos Bustos, Luis Alfonso Heredia Gómez y Rosa Tulia Caina Tibambre, quienes no coincidieron en señalar la fecha en que la convocante principal ingresó al inmueble.

Téngase en cuenta que Diana Carolina Tejedor Silva indicó que “*no firmó ese contrato al ser aún menor de edad*”, pero que desde el año 2003 por autorización de su padre y ante el estado de salud que estaba padeciendo el prometiente comprador comenzó a ejercer la posesión, sin embargo, también enunció que corresponde a una suma de posesiones, la cual se configuró el 24 de abril de 2004, cuando murió su progenitor.

Tampoco en las declaraciones se logró establecer la razón de que la promesa de compraventa no se formalizara, pese a que se señaló para esos fines el 3 de julio de 1993 en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, pues solamente se mencionó que al ser amigos o tener negocios en común, los contratantes no vieron la necesidad de cumplir ese acto, pese a que pasaron 11 años antes de la muerte del prometiente comprador.

Por su parte, los hijos y cónyuge sobreviviente del prometiente vendedor, desconocieron ese negocio y cualquier relación de amistad entre los contratantes.

Recuérdese que en la jurisdicción ordinaria existen acciones

apropiadas para conseguir el cumplimiento o la resolución de un contrato, y en este caso el señor José Vicente Tejedor Castro (q.e.p.d.), o sus herederos, se abstuvieron de iniciar el proceso pertinente.

Sumase que, Diana Carolina Tejedor Silva no aportó ningún documento suscrito por José Vicente Tejedor Castro (q.e.p.d.), que permita verificar que derechos le transmitió su progenitor, cuando “...*un título cualquiera le es suficiente. **Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor...***”, pues, “*El que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho; lo que se persigue así es la venia para poder hacer sobre la cosa, y no para hacerse jurídicamente a la cosa...*” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de julio de 2007, expediente 08001-3103-007-1998-00358-01)

En otro orden, en lo que hace a las mejoras realizadas por la prenombrada, se advierte que las mismas no son consideradas actos contundentes de posesión, toda vez que pueden ser ejercidas por quien detente la cosa como tenedor, menos, resultan dicientes los testimonios recaudos, por cuanto, algunos refieren actos de limpieza del lote y construcción, aun cuando los mismos refieren a los actos de cuidado ejercidos por Diana Carolina Tejedor Silva, nada aportaron respecto del momento a partir del cual la prenombrada ingresó al predio.

Sumado a esto que, no se logró establecer que la demandada en reconvencción ejerció una posesión quieta, pacífica, continua e ininterrumpida, como prueba de ello está la querrela de perturbación que ella misma adelantó en la Inspección Octava D Distrital de Policía de la Alcaldía de Kennedy, que fue objeto de segunda instancia ante la Sala de Decisión de Contravenciones Civiles del Consejo de Justicia, quien señaló:

Conforme a los antecedentes consignados, motivó la querrela el hecho denunciado por el apoderado de la querellante señora Diana Carolina Tejedor Silva poniendo en conocimiento la posesión ejercida por su poderdante respecto del lote de terreno ubicado en la calle 42 Sur No. 98 C -05 desde enero de 2003, en su condición de hija del prometiende comprador José Vicente Tejedor Castro, le fue perturbada por los querellados Janeth Hasbledy Salazar Virguez, César Augusto Pulido Salazar, Jonnathan Alexander Puiido Salazar y Evaristo Cortés Beltrán, quienes el 19 de febrero de 2014 la despojaron de la posesión material, pues sin su permiso y sin orden de autoridad competente, entraron al inmueble y lo invadieron argumentando ser dueños por adjudicación en el proceso de sucesión de su señor padre, el prometiende vendedor, señor César Augusto Pulido Cortés.

Oportunidad en la que, dicho sea de paso, y ante la ausencia de demostración de un evento anterior, podría decirse que fue desde allí que se rebeló la demandante principal ante el propietario, esto es, que es desde dicho momento que existe contundencia de la interversión del título; empero, si en gracia de discusión se tuviera como tal, baste decir que de aquella data a la fecha de interposición de la demanda, no transcurrió el tiempo mínimo exigido por ley para la prosperidad de la acción de pertenencia.

6.3. En este orden de ideas, como la prescripción extraordinaria necesita la posesión material en cabeza del demandante, situación que no se acreditó en el *sub lite*, toda vez que la detentación de la demandante principal sobre el bien se hizo inicialmente como tenedora, siendo imposible determinar que fecha cambió a la calidad de poseedora, por cuanto tampoco acreditó a partir de qué momento aquella se rebeló contra el titular del dominio, y la presunta posesión no fue quieta pacífica, continua e ininterrumpida; se impone desestimar las excepciones planteadas dentro de la demanda de reconvención, para que la misma prospere.

Y por contera, cumple negar las pretensiones de la demanda principal de pertenencia por prescripción extraordinaria.

7. Ahora, como la prosperidad de la acción reivindicatoria tiene como efectos la restitución de la cosa con sus accesorios y los abonos por razón de frutos, mejoras y menoscabos que deben hacerse entre sí el reivindicador y el poseedor vencido, procede este Despacho a analizar si hay lugar a reconocer las mejoras realizadas en el bien reivindicable a favor de la poseedora vencido.

De suerte que, primero se debe aclarar que, el Código Civil Colombiano en su artículo 768 define la buena fe como *“la conciencia de haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude o de todo otro vicio”*, agregando *“Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.”*. Y sobre ella ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como ‘la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...’, que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibidem’ (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).

“De acuerdo con el precepto acabado de mencionar “La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. - En todos los otros, la mala fe deberá probarse”.

*“Por su parte, el canon 2531 del estatuto civil, señala que en la prescripción extraordinaria se presume la buena fe sin embargo de la falta de título adquisitivo de dominio, **“[p]ero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos veinte (20) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción⁹.**- 2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”.*

⁹ Este ordinal fue modificado por el artículo 5° de la ley 791 de 2002, que redujo el término allí previsto a diez (10) años.

“5.- De acuerdo con los elementos de persuasión que integran el expediente, los accionados ingresaron a los inmuebles cuya reivindicación se pretende, con un “título de mera tenencia”, que posteriormente interfirieron.

“(…)

“En estas condiciones, la buena fe posesoria, es decir la “persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato”, como lo prevé el artículo 768, inciso 2º del Código Civil, se encuentra desvirtuada, porque el diligenciamiento pone de presente que **los demandados conocían de antemano su condición de tenedores y sin embargo deliberadamente la mutaron a la de poseedores y en eventos como este, según lo expuesto, la mala fe es reputada por la misma ley** (artículo 2531 ejusdem).

“La Corte, en Sentencia de 14 de diciembre de 2000, Exp. 5388, al analizar un aspecto análogo precisó: “Y al pasar a las restituciones mutuas, encuéntrase que (...) **es poseedor de mala fe, comoquiera que el material probatorio (...) da cuenta de que la detentación del bien la inició aquél mediante una relación de tenencia (...), concretamente, en razón de la entrega que del predio le hiciera (...) para que dé su explotación económica se cancelara una obligación que había contraído en frente de (...) por préstamo de dinero. No como el demandado dice, sin demostrarlo, que posee el bien por haberlo comprado (...); o lo que es lo mismo, sin acreditar ningún título, así fuere aparente o putativo de la pregonada adquisición, como para de allí inferir que hubo conciencia o convencimiento de haber adquirido la cosa por medio legítimo y libre de todo vicio, tal cual está definida la buena fe** (art. 768 Ib.). **Por modo que (...) recibió el inmueble a título de mera tenencia, calidad que posteriormente intervirtió por la de poseedor, en actitud que la ley (regla 3ª del artículo 2531 del Código Civil) erige en presunción de posesión de mala fe, la cual en esta litis no fue desvirtuada”.**

“**Así las cosas, demostrada la calidad de “tenedores” con que inicialmente ingresaron los accionados a los plurimentados fundos de propiedad de las promotoras de la acción de dominio y al no estructurarse las “circunstancias” consagradas en el precepto 2531 de la Codificación Civil, ni existir prueba de que ellos tuvieron la “conciencia” de haber adquirido las porciones reclamadas por los titulares del derecho de dominio por “medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio” (artículo 768, ibídem), han de considerarse de mala fe, para efectos de las restituciones mutuas.**”¹⁰

Tesis que adopta este despacho, dada la similitud con el evento que se analiza, y que la lleva a concluir que la posesión de Diana Carolina Tejedor Silva puede calificarse de mala fe, pues de acuerdo a las pruebas recaudadas en el presente litigio resulta palmario que la demandada en reconvenición ingresó al predio en calidad de tenedora en virtud a la autorización de su padre, el señor José Vicente Tejedor Castro (q.e.p.d.) quien el 3 de abril de

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 13 de octubre de 2011. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

1993 suscribió promesa de compraventa 3 de abril de 1993 con César Augusto Pulido Cortés (q.e.p.d.), quien ostentaba el derecho real de dominio en esa época, situación que se analizó en precedencia, donde se concluyó que ese título sólo transmite la tenencia, por lo que no es dable predicar que adquirió la cosa por medio legítimo exento de fraude y de otro vicio, como lo prevé el artículo 768 del Código Civil.

Situación anterior que se confirma con el material probatorio recaudado en el proceso, pues, en el interrogatorio de parte que rindió la demandada en reconvención, ésta confesó que “ingreso al inmueble el 3 de abril de 1993 cuando mi papá le compró a un señor César y, desde ahí mi papá se hizo cargo de él, limpiándolo, no llegaron al cumplimiento de la escritura porque uno se enfermó, otro se enfermó, y como eran amigos, mi papá se hace cargo del predio...”

En efecto, como se dijo anteriormente la promesa de compraventa, “**no es un negocio traslativo, toda vez que únicamente engendra la obligación de celebrar el contrato prometido.**”, circunstancias de las cuales surge que la demandada en reconvención, Diana Carolina Tejedor Silva, ingresó al inmueble en calidad de tenedora, título que posteriormente intervirtió, empero, como no probó el momento en el cual ocurrió ese fenómeno jurídico – cambio de tenedora a poseedora-, imposible resulta establecer las mejoras que pudo efectuar en calidad de poseedora, y por contera proceder a su reconocimiento.

Ineludible es precisar que el poseedor de mala fe únicamente tiene derecho al reconocimiento de mejoras necesarias en los términos del artículo 965 del Código Civil, sólo que, ante su total indeterminación, siendo carga de la parte interesada, como se dejó visto, imposible es proveer al respecto.

Además, el inciso 6 del artículo 966 del Estatuto Civil y el artículo 967 siguiente consagran, respectivamente, que “*El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla este artículo*” permitiéndole exclusivamente que retire los materiales, siempre y cuando no se le cause detrimento a la cosa reivindicada, y “*En cuanto a las mejoras voluptuarias, el propietario no será obligado a pagarlas al poseedor de mala ni de buena fe, que solo tendrán con respecto a ellas el derecho que por el artículo precedente se concede al poseedor de mala fe, respecto de las mejoras útiles*”, de donde no es legalmente posible reconocer a favor del extremo pasivo en reconvención mejoras.

Con todo, aún de admitirse en gracia de discusión que Diana Carolina Tejedor Silva era poseedora de buena fe, lo cierto es que tampoco procedería el reconocimiento de mejoras a su favor en tanto no las reclamó al contestar la demanda de reconvención, y si bien aportó un dictamen pericial de 4 de marzo de 2020 visible folios 88 a 122 del cuaderno de reconvención, donde se identificó el predio en área, linderos generales y especiales, vetustes del inmueble y estudio de escrituración actual, con registros fotográfico. Además, señaló la existencia de mejoras y servicios públicos, calidad de obras, avalúo comercial del 100% del inmueble que estipuló en \$86.400.000, la destinación y extracto, su distribución interna, vías de acceso, comercio, estado del bien, clase de construcción, entre otros.

Ciertamente, algunos parámetros del experticio no concuerdan con lo percibido en la inspección judicial adelantada por este Despacho el 22 de noviembre de 2021, toda vez que, al constatar las fotografías allegadas al proceso, se advierte que, luego de contestarse la demanda de reconvención, se hicieron algunas adecuaciones al primer piso del inmueble, siendo pañetado, estucado, pintado, se pusieron puertas internas, pisos, techos, se arregló el baño y la cocina, entre otros.

Razón por la cual no puede determinarse con certeza cuáles fueron las mejoras que realizó la demandada en reconvención al bien objeto de reivindicación, menos su cuantía. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"A diferencia de lo que dispuso hasta el 30 de mayo de 1990 el artículo 307 del C. de P.C., cuando dicha norma permitía el pronunciamiento de condenas en abstracto, el decreto 2282 de 1989 implantó a partir del 1° de junio de 1990 el fenómeno jurídico de la condena en concreto, al establecer como principio general que "La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados..."

"Eso trajo consigo un significativo cambio en la conducta procesal de las partes, que desprovistas ya de la oportunidad probatoria con que ellas contaban en los correspondientes trámites incidentales de cuantificación de condenas, debieron adecuar su proceder a esa nueva exigencia legal, con arreglo a la cual el establecimiento de su monto vino a tener que ser propiciado antes de la imposición de la condena misma.

*"En consonancia, pues, con esa nueva orientación legal, aquí predicable por cuanto la demanda introductoria de este proceso se presentó el 13 de febrero de 1991, a la parte actora correspondía, sin perjuicio de las atribuciones oficiosas del Juez, impulsar con su comportamiento procesal las bases sobre las cuales se haría posible la condena por ella solicitada al pago de frutos y perjuicios lo mismo que el de su quantum; mientras que, correlativamente, **al opositor se imponía cumplir a su turno con la carga de acreditar los supuestos determinantes sobre los que en cumplimiento de su deber legal el Juzgador habría de pronunciarse acerca de las restituciones mutuas por mejoras a que hubiese lugar. Tales comportamientos, sin embargo, no fueron desplegados por las partes en la medida que se hacía necesaria dentro del trámite de la actuación aquí cumplida, tampoco impulsados de oficio en su oportunidad por el Juzgador, como que el demandante apenas si solicitó la citada gracia omitiendo mencionar por completo incluso los medios con los cuales habría de acreditarla, al paso que el demandado, en este punto más displicente, ni siquiera invocó el reconocimiento de mejora alguna por él levantada.***

"En esas circunstancias, es natural consecuencia del trámite procesal así adelantado, la total ausencia de elementos atendibles de convicción que respalden pronunciamientos de esa estirpe (prestaciones mutuas), por lo que el fallo será desestimatorio en este aspecto (...)"

"No indicó y menos acreditó el actor los perjuicios que reclama por la posesión del demandado, pretensión de la que en consecuencia también

será absuelto éste."¹¹ (Se resaltó)

Por lo expuesto, surge la imposibilidad que dentro de esta sentencia se le reconozcan mejoras a la demandada en el trámite de reconvencción.

8. De otro lado, respecto a la pretensión del demandante en reconvencción, referente a que se le pague daños en la suma de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales, se advierte que la misma es improcedente, por cuanto no se allegó prueba documental alguna con la demanda, ni dentro del debate probatorio, de donde se deduce la existencia de los mismos, ni se acreditó de manera fehaciente el padecimiento a que alude Evaristo Cortés Beltrán sufrió en febrero de 2014 cuando construyó una vivienda donde vivió con su esposa y su menor hijo hasta diciembre de 2015, saliendo del mismo por "*amenazas anónimas y hostilidades tales como el arrojamiento de desechos a su morada y hurto a sus pertenencias*".

Sobre el particular, la jurisprudencia y doctrina han definido los daños extrapatrimoniales o inmateriales "*como aquellos que sufre una persona en un interés jurídico de carácter no patrimonial, en bienes que son inherentes a su personalidad, encontrándose dentro de ellos, el daño moral y el daño a la vida de relación*"¹²

En torno al primero de ellos, la jurisprudencia lo circunscribe a la esfera interna, bien dice: "*el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien*", es decir, *aquellos que inciden en la intimidad de la persona causando sentimientos de tristeza o angustia, y que en general afectan u ofenden la personalidad de la víctima*"¹³

Y si bien, su cuantía corresponde al criterio del juzgador, ocurrencia sí recae en la parte interesada, y en el *sub lite*, en verdad no se comprobaron los referidos presupuestos, ni siquiera fueron mencionados en la demanda de reconvencción, luego, no cabe duda que los perjuicios reclamados deben ser negados, más aún, si tenemos en cuenta que el daño moral extrapatrimonial, por su difícil concreción material, se indemniza como se dijo, con base en el *arbitrio iudicis*, es decir, que depende del juicio razonable del juez luego de apreciar las condiciones del daño ocasionado.

De hecho, el sistema que se ha adoptado en el ordenamiento jurídico colombiano, ha consistido en establecer por vía de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, unos toques máximos de indemnización por daños extrapatrimoniales, que sirven de guía o soporte, según el caso en concreto.

Así las cosas, al no comprobarse un daño antijurídico, este Despacho está impedido en tasar discrecionalmente la cuantía de una reparación, pues, no se acreditó la gravedad del daño causado al demandante en reconvencción, la magnitud de su dolor, etc., razón suficiente para negar la pretensión indemnizatoria.

¹¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia 084 del 16 de diciembre de 1997. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

¹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias- Sala. Civil de Familia, sentencia del 8 de junio de dos mil diecisiete (2017). Procesod13001310300120130015802 1 Interno: 2017-232-12.

¹³ *Ibidem*.

9. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones de mérito que propuso la demandada en reconvención, Diana Carolina Tejedor Silva, denominadas “(i) *prescripción y caducidad del derecho*”, (ii) *excepción de posesión de buena fe de la demanda*”, y (iii) *falta de legitimación en la causa por activa*”, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR que le pertenece al demandante en reconvención **Evaristo Cortés Beltrán** el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la Calle 42 Sur No 98 C -05, Lote terreno No 14 de la Manzana 1 de la Urbanización Villa Alexandra de Bogotá, que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40117586**, cuyos linderos y demás características que lo identifican, quedaron descritos en la demanda.

TERCERO. En consecuencia, **ORDENAR** a la convocada en reconvención **Diana Carolina Tejedor Silva**, que dentro del término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de esta sentencia, restituya a favor de **Evaristo Cortés Beltrán**, el inmueble ubicado en la Calle 42 Sur No 98 C -05, Lote terreno No 14 de la Manzana 1 de la Urbanización Villa Alexandra de Bogotá, que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40117586**, junto con sus mejoras y anexidades.

CUARTO. De incumplirse lo anterior, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva, para que proceda a hacer la entrega del referido inmueble al demandante **Evaristo Cortés Beltrán**. Líbrese comisorio con los insertos del caso.

QUINTO. NEGAR las pretensiones de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Diana Carolina Tejedor Silva contra Evaristo Cortés Beltrán y personas indeterminadas, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40117586, con fundamento en las precedentes motivaciones

SEXTO. NEGAR el reconocimiento de mejoras a favor de la convocada en reconvención Diana Carolina Tejedor Silva, conforme a lo expuesto.

SÉPTIMO. NEGAR el reconocimiento de perjuicios morales a favor del demandante en reconvención Evaristo Cortés Beltrán, conforme a lo expuesto.

OCTAVO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de esta demanda, registrada en la anotación número 005 del folio de matrícula

inmobiliaria número 50S-40117586. Oficiese.

NOVENO-. CONDENAR en costas a la demandada en reconvención Diana Carolina Tejedor Silva. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.

DÉCIMO. - Las partes quedan notificadas en estrados de conformidad con el artículo 294 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO. - Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C. Se notifica a las partes el proveído anterior Hoy **16 de diciembre de 2021**, por anotación en el Estado No. 163, Secretario. Edison Alirio Bernal Saavedra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Especial de Pertenencia, para la titulación de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos de pequeña entidad económica. (Ley 1561 de 2012)

Radicado No. 110014003024 2017- 01065-00

Demandante: Ligia Marlen Ariza Velasco.

Demandados: Carlos Macario Vicuña y personas indeterminadas que se crean sobre el inmueble a usucapir

Asunto: Sentencia.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el respectivo fallo dentro del proceso verbal de pertenencia para la titulación de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y/o de pequeña entidad económica instaurada por **Ligia Marlen Ariza Velasco** contra **Carlos Macario Vicuña** y **personas indeterminadas que se crean sobre el inmueble a usucapir**, previo a los siguientes,

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

1.- Ligia Marlen Ariza Velasco por conducto de apoderada judicial, demandó a Carlos Macario Vicuña y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, por el trámite verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, establecido en la Ley 1561 de 2012.

2.- Pidió que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble urbano ubicado en el Lote 1 de la Manzana 36 de la Calle 74 B Sur No. 14-87 Este, Barrio La Flora de Bogotá, el cual hace parte del predio de mayor extensión con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-1095017**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

3.- En consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición y se disponga la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la demandante.

B. Los hechos:

1.- Manifestó la apoderada accionante que, su mandante entró en posesión del inmueble descrito en las pretensiones de la demanda, el día 27 de diciembre de 2013, cuando suscribió contrato de promesa de compraventa con Jorge Velasco Barbosa, quien ostentaba la posesión del predio desde el año 1991.

2.- Indicó que se ha mantenido la posesión en todo el tiempo en forma pública, pacífica, continua e interrumpida, ejerciendo actos de señor y dueño, habiendo realizado arreglos locativos y mejoras en general, pagos de servicios públicos domiciliarios e impuestos, así como arrendar el bien.

3.- Igualmente informó que el inmueble cuya titulación se persigue no es: imprescriptible, de uso público, inembargable, inajenable, ni esta incurso en las restricciones previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

4.- Afirmó que la señora Ligia Marlen Ariza Velasco es de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente con Edgar Alfonso Sandoval López.

B. El trámite:

1.- Después de haber sido inadmitida la demanda es dos oportunidades, por auto de 20 de octubre de 2017 se ordenó oficiar a la Secretaría Distrital de Planeación del Distrito de Bogotá, a los Comités y/o Unidades Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Oficina de Catastro Distrital, a la Fiscalía General de la Nación y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme lo impone el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 (fl. 120).

2.- Luego que esas entidades y demás autoridades a las que por competencia se remitió solicitud de información sobre el predio a usucapir, emitirán pronunciamiento en el ámbito de sus funciones, el 4 de septiembre de 2019 se admitió la demanda (fl. 227).

3.- El demandado Carlos Macaino Acuña y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, fueron notificadas por intermedio de curador *ad litem* el 5 de febrero de 2020 (fl.301), quien contestó la demanda sin plantear medio exceptivo (fl.302).

4.- Al acreditarse la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1095017 (fl. 305) y tras haberse aportado la fotografía de la valla instalada en el inmueble a usucapir (fls. 235 y 240), por auto de 29 de junio de 2021, se corrió el traslado establecido en el inciso final del numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 (fl. 309).

5.- En auto de 2 de septiembre de 2021, se señaló fecha para inspección judicial y se decretaron las pruebas pedidas por los extremos.

6.- Ante la aceptación del cargo de perito, por parte de la ingeniera Mónica Vanessa Galindo A., (fls. 318, 320 y 321), se señaló nueva fecha para continuar el trámite de instancia.

7.- El 2 de diciembre de los corrientes se adelantó inspección judicial sobre el bien a usucapir, se decretaron y practicaron las demás pruebas pedidas, se efectuó el control de legalidad del proceso, se fijó el objeto del litigio y se escucharon los alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho, en donde quedó radicada la competencia por la naturaleza del asunto, encontrarse el lugar de ubicación del inmueble objeto del proceso dentro de este circuito judicial. Así mismo, no se encuentra demostrada ninguna nulidad que pueda declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo actuado

2.- De entrada, el Despacho abordará el estudio, tendiente a determinar si el demandado Carlos Macario Acuña, se encuentra legitimado por pasiva, y en segundo, si concurren los presupuestos para que Ligia Marlen Ariza Velasco adquiera por prescripción extraordinaria el predio a que se contrae la presente demanda.

Sobre el primer aspecto, se observa del certificado especial expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro que, el bien objeto de las pretensiones es de propiedad del demandado Carlos Macario Acuña, pues, en el documento se consignó:

SEGUNDO.- Que una vez consultada la documentación aportada por el Usuario y verificados los índices de propietarios y direcciones que se lleva actualmente por medio magnético en esta Oficina, **No** fue posible establecer matrícula individual que identifique el bien inmueble objeto de su solicitud; ubicado en la Calle 74-B Sur # 14-87 Este de Bogotá D.C., sin embargo se logró ubicar el predio de mayor extensión con matrícula **50S-1095017**, con área inicial de 1.027 Fanegadas. -----

TERCERO.-Matrícula de **mayor extensión 50S-1095017** que a la fecha de expedición de la actual certificación, publicita doscientas cincuenta y cinco (255) anotaciones y cuatrocientas treinta y cuatro (434) segregaciones, del que se extrae que **el titular inscrito de Derecho Real de Dominio, es: CARLOS MACARIO VICUÑA.** (En algunos actos registrados se observa Falsa Tradición). -----
Pagaron por derechos treinta y cuatro mil pesos (\$34.000.00) moneda corriente, se expide a petición del interesado a los dos (2) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017). -----

Por lo que se configuran los presupuestos establecidos en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido que la demanda se dirigió contra el propietario inscrito del bien.

Sobre la legitimación en la causa, la Corte señaló:

(...) La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor (...) **La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza juzgada material a fin de terminar definitivamente el litigio en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio, para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente de quien no es persona obligada"** (En 'Jurisprudencia y Doctrina Civil de la Corte y los Tribunales'. Edic. Lex. p: 707. t, II). (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas, y comoquiera que la demanda se invocó en contra de Carlos Macario Vicuña, titular del derecho de dominio sobre el bien objeto de la acción, se determina que el prenombrado se encuentra legitimado por pasiva para soportar la acción y las decisiones que se tomen dentro del presente asunto. En consecuencia, se abre paso del estudio de la acción propiamente dicha, primero por la vía extraordinaria, conforme al libelo primigenio.

2. Prescripción extraordinaria:

La prescripción es conocida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquéllas y no haberse ejercido éstos durante cierto lapso de tiempo, tal como lo dispone el artículo 2.512 del Código Civil¹.

Ahora bien, para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, deben acreditarse los siguientes presupuestos, la que se analizará bajo las pretensiones incoadas en la demanda inicial, así;

- a) La posesión material en cabeza del demandante;
- b) Que la posesión sea ejercida por el término de ley;

¹ La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

c) Que se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida, y

d) Que recaiga sobre un bien legalmente prescriptible.

Adicionalmente, de reunirse aquellos presupuestos necesarios para la viabilidad de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, habrá de averiguarse si existe identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído.

Referente al **primero de los elementos señalados**, en que la posesión material sea ejercida por el demandante, equivale a la tenencia de una cosa específica con ánimo de señor o dueño, sea que la tenencia o el goce lo ejercite por sí mismo como titular real o presunto del derecho, o por otro que lo ejerza en su lugar o en su nombre.² Así, *“la posesión material la ejerce todas las personas que según los usos sociales explotan económicamente las cosas en provecho propio o semejanza de los propietarios”*³.

Entonces, son dos los elementos que configuran la posesión, uno objetivo y el otro subjetivo, el primero la tenencia o aprehensión material del bien, definido como *“corpus”* y el segundo, es el ánimo de quien tiene el bien como suyo, en cuanto señor y dueño de él, conocido como *“animus”*.

Respecto al término para que proceda la acción de prescripción, ya sea ordinaria o extraordinaria, conviene resaltar que se trata de un elemento puramente objetivo, pues solamente se requiere que los medios probatorios demuestren sin vacíos ni lagunas que en efecto la posesión fue ejercida por el tiempo mínimo establecido por la ley, que antes de la reforma introducida por la Ley 791 de 2.002, era de 10 y 20 años, según el caso, dependiendo claro está si el poseedor ostenta justo título o no.

Téngase en cuenta además que, el artículo 4 de la Ley 1561 de 2012, establece que:

“ARTÍCULO 4o. POSEEDORES DE INMUEBLES URBANOS. *Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, **deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).***

En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv).

² Artículo 762 del Código Civil.

³ Doctor Valencia Zea.

PARÁGRAFO. *La declaración de pertenencia y el saneamiento de la falsa tradición de la vivienda de interés social se regirán por las normas sustanciales para la prescripción establecidas en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.*” (Se resaltó)

Así las cosas, el material probatorio será el que llevará al Juzgador al convencimiento de que la posesión, además, de haberse ejercido por el término mínimo exigido por la ley, fue ejecutada de manera ininterrumpida, y sin clandestinidad o violencia sobre la cosa a usucapir. En otras palabras, las pruebas practicadas darán la solidez de los actos de posesión.

Se exige, por último, y esta es la regla general, que la cosa sea susceptible de prescripción.⁴, ya que, excepcionalmente existen cosas imprescriptibles, tales como los derechos personales, los bienes de uso público y las cosas indeterminadas.

Específicamente, para el trámite estudiado, el artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, señala la lista de los predios que deben ser excluidos del proceso verbal especial e impone que *“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”*

Se trata, entonces, de configurar los tradicionales elementos constitutivos del hecho posesorio: el *corpus* y el *animus*, los cuales, se acreditan, *“por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, con el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”*⁵.

Ahora bien, refiriéndose a la posesión, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“en cuanto situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante ‘...una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse

⁴ Artículo 2518 del Código Civil “se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”

⁵ Artículo 981 del Código Civil.

por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio" (G.J. XLVI, pág. 712)" (cas. civ. de abril 17 de 1998).

De igual forma; y respecto al tema de posesión en sentencia de fecha 16 de febrero del 2.017 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.- Sala Civil de Decisión – dentro del proceso promovido por Abraham Perea Salcedo contra Oscar Espinosa Olaya, expuso:

*“la posesión ha de recordarse que, con ocasión de las relaciones materiales que el hombre hace con las cosas, pueden surgir entre aquél y éstas una dependencia que se califica atendiendo su razón u origen y, el ánimo con que las realice. Así, cuando el poder de derecho y de hecho se conjugan, puede la persona ostentar la calidad de dueño o propietario si las ejecuta con fundamento en haber adquirido el derecho real de propiedad por la preexistencia del título y el modo – art.669 CC -; y, en su defecto, separado el poder de derecho del de hecho, podrá revelar la de poseedor si concurren en éste los elementos que configuran la posesión, tales el **animus** denominado elemento subjetivo y referido a la intención firme de ser dueño, el querer ser dueño y, el **corpus** o elemento objetivo expresado en la realización de actos materiales sobre los bienes o bien del cual pretende ser dueño – art. 762 CC*

*El **animus**, implica voluntad de poseer o ejercer la dominación sobre la cosa con la intención de ser dueño, de profesar propiedad y no un derecho ajeno; esto es, no reconociendo, con su comportamiento, la titularidad del mismo como de otra persona, destruyendo de esta manera la presunción que opera en su favor de considerarlo poseedor en nombre propio por la simple existencia del poder de hecho. Desde luego que, siendo este elemento intencional, su acreditación resulta difícil razón por la cual, cobra importancia el decir de quien se presenta como poseedor en cuanto “en materia posesoria, la lógica indica que en principio valen más las palabras que salen por boca de los propios interesados que el dicho en contrario de los terceros. Y tanto más en cuestiones como las averiguadas acá, precisamente el **animus** que caracteriza a la posesión, elemento que por subjetivo es de difícil prueba”⁶.*

De acuerdo a las anteriores reflexiones, en torno a las características de la posesión, resulta fundamental establecer si en el caso puesto a consideración de este Despacho Judicial, se cumplen con los requisitos de orden objetivo y subjetivo para usucapir el bien materia de la demanda.

3.- En cuanto al **primero de los presupuestos**, es decir, que la **posesión material** sea ejercida por la demandante Ligia Marlen Ariza Velasco, se pudo demostrar que se cumple a satisfacción, según los testimonios de los señores Gildardo Giraldo y Álvaro Alba Garay, quienes ratificaron los hechos manifestados por la demandante, reconociéndola como señora y dueña del inmueble objeto de usucapión desde el año 2013,

⁶ CSJ Cas Civ Sent 02-05-2007 M.P. Dr. Manuel I Ardila V.

pues coinciden que el primer poseedor fue el señor Jorge Velasco (q.e.p.d.) de quien mencionaron vivió más de 25 años en el lugar.

Sobre el particular, viene al caso transcribir la jurisprudencia sobre los criterios para **LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO**, expone la Corte Suprema de Justicia:

"(...), son varios y de distinto alcance los criterios, en orden a valorar el testimonio, pueden seguirse y de los cuales ha de dar cuenta razonada la respectiva providencia que haga la calificación del caso, criterios que en apretada síntesis responden a las siguientes orientaciones preponderantes:

"a) La de la probidad de las personas que son órganos de la prueba. Se apoya sustancialmente en la condición del testigo, en la honestidad de costumbres y en las cualidades subjetivas que ofrezca, esto porque la experiencia muestra que, a una mayor pureza en los aspectos señalados, corresponde normalmente un mayor índice de veracidad y, por lo tanto, un hombre de moralidad discutible o poco cultivado en las ciencias del espíritu, no puede merecer igual crédito que aquel cuya conducta se ajuste a los más rigurosos cánones de la ética o demuestre un grado mediano de preparación intelectual;"

b) Un segundo derrotero, tal vez de mayor relieve que el anterior, es de la ciencia, referida ésta a la fuente de conocimiento que tenga el testigo, dato por cierto de enorme importancia en la medida en que, delineado el contenido atendible de la declaración rendida, está destinado a facilitarle al juez "...un precioso elemento de juicio para valorar, en su tiempo y caso, el alcance probatorio de la misma, ya considerada en sí, ya en relación con los demás elementos de prueba..." (Manuel de la Plaza. Derecho Procesal Civil Español. Vol. I, parte General. Cap. VII). En efecto, existe diferencia y nada despreciable, la verdad sea dicha, entre conocer los hechos con ciencia propia por haberlos percibido con los sentidos, y dar información de ellos por referencia, por fama, por rumor o, sencillamente, por que así los intuye el declarante obrando inclusive muy de buena fe; la manifestación del que tuvo bajo la directa inspección de sus sentidos las circunstancias narrada en su testimonio tiene, sin lugar a dudas, mayor entidad evidenciadora que la de aquél que sólo las deduce por la índole de los hechos que le son detallados en el interrogatorio o por el dicho de otros, y es justamente por esto que las normas de procedimiento se ocupan de señalar, como uno de los requisitos para que la prueba por testigos pueda quedar revestida de eficacia, que estos den siempre razón fundada de la ciencia de cuanto declaran, es decir que expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, junto con las explicaciones atinentes a lugar, tiempo y modo como tuvieron conocimiento del mismo (...); "

c) Un tercer criterio que unido a los dos anteriores tiene papel importante que cumplir en la apreciación de la prueba testimonial, es el de la credibilidad que infunda la versión dada por el testigo, pues no obsta que este último sea persona proba y que de ciencia cierta haya rendido su testimonio, sino que debe demostrar constancia y una sólida coherencia consigo mismo, entendiéndose que son testigos contestes aquellos que, al dar fe de cuanto dicen saber, mantienen apreciaciones congruentes en las circunstancias principales, al paso que serán coherentes con sí mismos si, en sus dichos, siguen el rumbo verosímil de los acontecimientos con rigurosa exactitud, se

repite, en el relato de las mencionadas circunstancias fundamentales. En otras palabras, es cometido inexcusable a cargo de los jueces el averiguar los motivos de un testimonio vacilante o incierto porque quien lo rinde actúa sin resolución, con incertidumbre y visible temor a comprometerse con aseveraciones categóricas, habida consideración que si defectos de este linaje obedecen a falta de ciencia o de probidad y no a retraimiento o cortedad del deponente, la prueba carece por completo de valor y no queda otra alternativa distinta a desecharla, y "

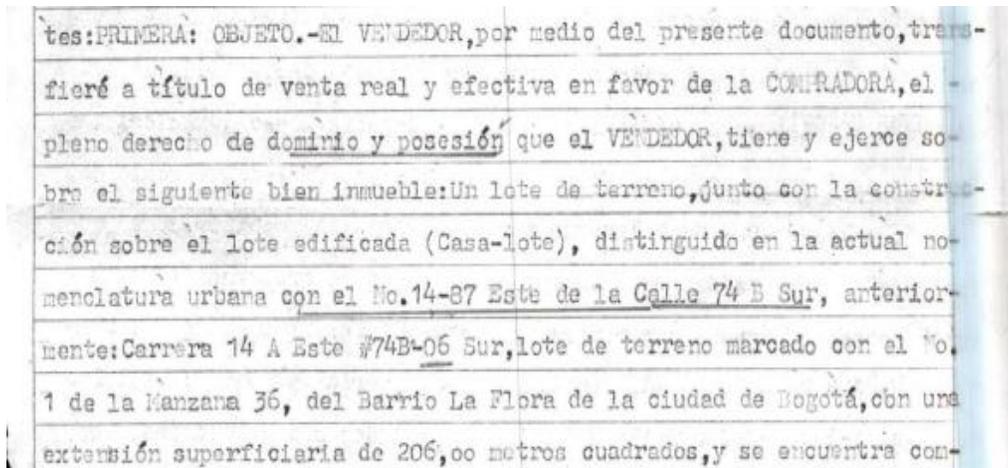
d) Finalmente, una cuarta guía de valoración radica en la concordancia del testimonio con los resultados que arrojan otros medios de prueba aducidos al proceso, concordancia que demanda especial atención cuando se trata de establecer en un conjunto de declaraciones. Dado que en tal hipótesis los testimonios han de ser contestes y por consiguiente no adolecer de diversidad adversativa, llamada también "obstativa", o simplemente diversificativa, de suerte entonces que se cuenta con testigos contestes cuando hay dos o más, mayores de toda excepción, que sobre un mismo hecho deponen de ciencia cierta y unánimemente, es decir sin caer en contradicción apreciable sobre la sustancia de circunstancias fácticas relevantes que por haberlas conocido quienes las refieren, sea razonable suponer que las conservan en su memoria y por lo tanto deben convenir al dar razón de ellas por separado." (C.S.J. Sent. sep.7/93, Exp. 3475. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

Luego entonces, los testigos aseguraron que conocieron al señor Jorge Velasco Barbosa desde más de veinticinco (25) años, quien vivió en la Calle 74 B Sur No. 14-87 Este Barrio la Flora de Bogotá, y que conocen a su sobrina, la aquí demandante, Ligia Marlen Ariza Velasco, de quien indicaron es propietaria y poseedora del bien desde el año 2013, señalando que la misma “vivo un año aproximadamente en la casa”, “ha realizado arreglos de cambio de techos y pintura”, y “paga impuestos”.

Los hechos descritos por los testigos demuestran la posesión regular de la demandante sobre el inmueble objeto de las pretensiones aproximadamente desde el año 2013, fecha en que el señor Jorge Velasco Barbosa, dejó su casa por problemas de salud, pues, los dos declarantes coinciden en afirmar de manera espontánea, en primer lugar que, no conocen al demandado Carlos Macario Vicuña, en segundo, saben que la promotora es la única que se hizo cargo del predio una vez se fue el tío, por último que, de una u otra manera pudieron percibir los actos de señora y dueña ejercidos por la accionante atendiendo que se tratan de conocidos y vecinos del predio.

4.- Con las **PRUEBAS DOCUMENTALES** aportadas con la demanda, se pudo verificar los siguientes hechos:

4.1.- El 23 de diciembre de 2013, Jorge Velasco Barbosa en calidad de vendedor y Ligia Marlen Ariza Velasco como compradora, suscribieron promesa de compraventa que tiene por objeto:

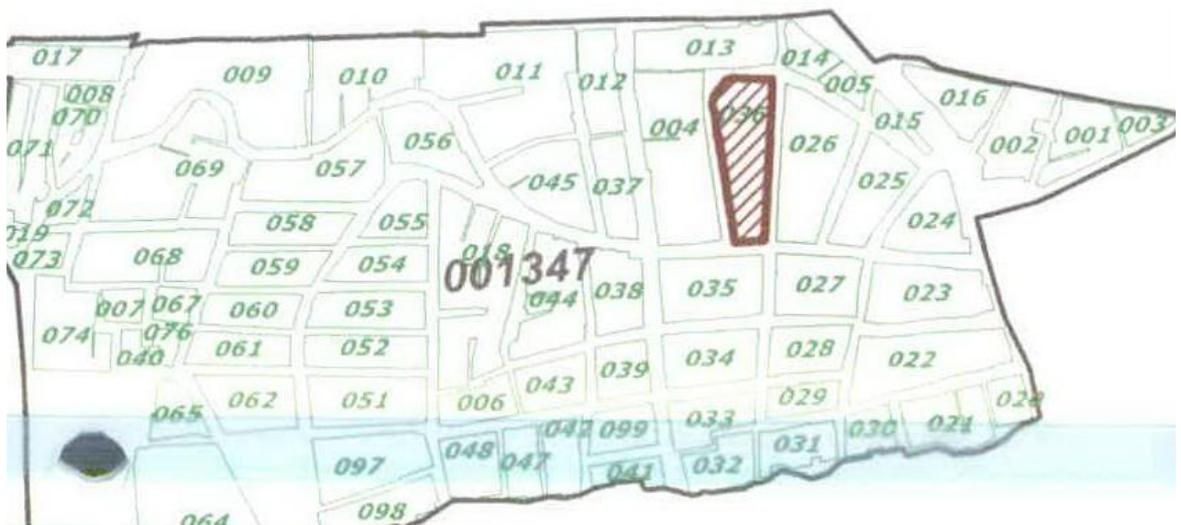


En ese documento, también se consignó que Jorge Velasco Barbosa adquirió el bien, en compañía de la Lucia Mateus Castillo, por compra que se le hiciera a la Asociación de Barrios Subnormales de Colombia el bien mediante la escritura pública escritura pública No. 148 de 16 de enero de 1991 de la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá, instrumento que también fue allegado al plenario.

4.2.- La accionante ha pagado impuesto predial del publicitado bien en los años 2002, 2003, 2005, 2009, 2010, 2013, 2014, 2015 y 2016 como de ello da fe los recibos que obran de folios 4 a 13 del plenario.

4.3.- La demandante ha pagado el consumo de los servicios públicos de electricidad y agua (fls. 13 a 25).

4.4.- Se aportó plano de manzana catastral, donde se ubica el predio a usucapir, con el código de sector número 001347036, Barrio Juan Rey Sur, de la localidad 5 (fl. 30).



4.5.- Se aportó certificado de cabida y linderos emitido por la Unidad Administrativa de catastro Distrital el 10 de mayo de 2017, donde se consignaron los siguientes límites:

Asunto: Certificación de Cabida y Linderos Posesión

Referencia: Radicación No: 2017-196086

En atención a la solicitud de la referencia, se informa que una vez revisados los archivos catastrales, el inmueble identificado actualmente con Chip *AAA0145RUHK*, Nomenclatura *CL 74B SUR 14 87 ESTE*, Cédula Catastral *202243362100000000*, se encuentra inscrito a nombre de **LIGIA MARLEN ARIZA VELASCO**, como poseedor (sin soportes jurídicos), con los siguientes linderos y colindantes:

Por el Norte *9,0 Metros con la Calle 74B Sur*; Por el Oriente *18,0 Metros con la carrera 14A Este*; Por el Sur *8,6 Metros con el predio con nomenclatura KR 14A ESTE 74B 15 SUR* y por el Occidente *18,0 Metros con el predio con nomenclatura CL 74B SUR 14 75 ESTE* y un área calculada aproximada de *158,4 M²*.

El área y las distancias consignadas deben considerarse aproximadas y han sido tomadas del Plano de manzana catastral identificado con código de sector *001347 36*.

De esta manera, se puede concluir que la demandante desplegó la actividad probatoria, necesaria para corroborar su dicho de poseedora, pues con los testimonios descritos y la documental recaudada, no quedó dudas, lagunas, ni vacíos, en que la demandante **Ligia Marlen Ariza Velasco** ha ejercido los actos de señora y dueña durante el periodo de tiempo requerido, teniendo en cuenta que mediante promesa de compraventa del día 27 de diciembre de 2013, adquirió los derechos de posesión de Jorge Velasco Barbosa, quien la ejerció desde 1991, por lo que, desde dicho año a la fecha de presentación de la demanda (28 de julio de 2017, fl.47), han transcurrido más **veintiséis (26) años**, superando así el término mínimo establecido en la Ley 791 de 2002, además, que esa posesión ha sido quieta, tranquila e ininterrumpida, pues, no se probó lo contrario.

En este punto, sea preciso señalar que si bien ha sido reiterada la jurisprudencia en indicar que quien entra a un predio en virtud de una promesa de compraventa, detenta el bien en calidad de mero tenedor siendo que el simple lapso del tiempo no convierte la tenencia en posesión, es lo cierto que para el éxito de la acción prescriptiva, es menester demostrar la interversión del título junto a verdaderos actos de dueño y señor, lo que en el sub examine se encuentra acreditado como se analiza.

5.- En lo que respecta a los presupuestos de identificación del predio y determinar su prescriptibilidad, se tiene que conforme a los lineamientos del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, por auto de 20 de octubre de 2017 se ordenó oficiar a diferentes autoridades, quienes emitieron las siguientes respuestas respecto al bien inmueble a usucapir:

5.1.- La Fiscalía General de la Nación aseveró que en sus bases de datos no aparece ningún registro acerca del bien (fl. 130).

5.2.- La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aseguró que no tiene solicitud de inscripción del bien objeto de las pretensiones (fl. 131).

5.3.- La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, quien remitió el plano catastral del inmueble objeto de las

pretensiones y señaló el mismo no “se encuentra registrado en los archivos de predios de la ciudad” (fls. 140 a 142 y 201 a 205).

5.4.- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC remite por competencia la solicitud a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (fls. 152 y 153).

5.5.- Vale la pena precisar que, aunque la Agencia Nacional de Tierras, indicó que el predio a usucapir “*podría ser baldío*” (fl.150, vuelto), y luego afirmará que no le corresponde emitir conceptos frente a inmuebles urbanos (fl. 159), por auto de 12 de mayo de 2018, el Juzgado decidió requerir a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que se pronunciara al respecto (fl.162), quien a su vez remitió a diferentes autoridades la solicitud (fl. 170). Por lo cual:

5.5.1.- La Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios de la Secretaría de Planeación emitió los siguientes pronunciamientos:

Una vez consultada la Base de Datos Geográfica Corporativa de la entidad y la prediación de la UAEC, se pudo determinar que el inmueble de la consulta corresponde al lote 1, manzana 52/38, del plano aprobado US271/4-00, del desarrollo La Flora, localidad Usme, que fue legalizado mediante la Resolución No. 420 de 2 de octubre de 1998 (Ver imagen 1).

a) Que el inmueble no sea imprescriptible o de propiedad de entidades de derecho público de índole distrital, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bien cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, este prohibida o restringida por normas constitucionales o legales.

Revisada la Base de Datos Geográfica de la entidad, se constató que el predio no es un bien de uso público, no hace parte del Sistema Distrital de Parques (parques de escala metropolitana y zonal) y tampoco se encuentra señalado como parque vecinal o de barrio.

No obstante, dado que en el Distrito Capital la entidad que administra los bienes que hacen parte del espacio público y los bienes fiscales, es el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP); se deberá considerar, solicitar la

correspondiente certificación que determine que el predio en consulta está en el registro inmobiliario a cargo de dicha entidad.

b) Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo no mitigable identificado en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollan y complementan, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente.

Revisada Base de Datos Geográfica de la entidad, se comprobó que el inmueble del asunto no se encuentra en zona de amenaza por inundación y se encuentra en una zona de amenaza por remoción en masa, categoría media.

c) En zona o área protegida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

Revisada la Base de Datos Geográfica de la entidad, se comprobó que, el predio no se ubica en zona de Reserva Forestal Nacional y/o en Área Forestal Distrital, ni en Zonas de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) de cuerpos de agua, ni en ninguno de los elementos de la Estructura Ecológica Principal definidos por el Decreto Distrital 190 de 2004.

d) En área de resguardo indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

En el suelo urbano del Distrito Capital no se encuentran identificadas áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

No obstante, la entidad que certifica la existencia o representación de resguardos y/o comunidades indígenas, así como la de propiedad colectiva de los diversos grupos étnicos es el Ministerio del Interior.

e) En zona de cantera que haya sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

El predio no se encuentra en zona de cantera.

Proceso verbal especial de titulación de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos de pequeña entidad económica con radicado No. 2017-01065 instaurada por Ligia Marlen Ariza Velasco contra Carlos Macario Vicuña y personas indeterminadas que se crean sobre el inmueble a usucapir.

f) Que la construcción no se encuentre total o parcialmente, en terrenos afectados por obras públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

El predio en mención no se localiza en zona de reserva para la malla vial arterial de la ciudad, según la cartografía del Decreto Distrital 190 de 2004.-

5.5.2.- Si bien en forma inicial la Secretaría de Ambiente indicó que el inmueble a usucapir “*TIENE AFECTACIÓN TOTAL EN EL ÁREA PROTEGIDA DEL POT DENOMINADA PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL DE MONTAÑA ENTRENUVES CERRO JUAN REY*” (fls. 193 a 197).

Lo cierto es que, al remitirse nuevamente los oficios, individualizando el predio del lote de mayor extensión, esa entidad mediante el comunicado 2019ER99884 de 25 de mayo de 2019, aclaró que el predio identificado con el CHIP Catastral AAA0145RUHR, no tiene afectación alguna dentro de la Estructura Ecológica Principal, como se puede verificar a folio 215 del plenario.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.

Doctor
EDISÓN ALIRIO BERNAL SAAVEDRA
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 08º Edificio HMM

Referencia: Proceso de Pertenencia No. 110014003-024-2017-01065-00
Demandante: Ligia Arlen Ariza Velasco C.C. 51.827.046
Demandado: Carlos Macario Vicuña
Radicado: 2019ER99884

Cordial saludo,

Mediante el presente me permito dar a conocer la respuesta por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, al oficio 0543 del 08 de abril 2019, en el que se referencia el bien inmueble pretendido en el litigio con Matrícula Inmobiliaria 50S-1095017, Chip Catastral AAA0145RUHK y Dirección Vial Calle 74 B Sur No. 14 – 87 Este de Bogotá D.C.

Para poder brindarle una adecuada contestación al requerimiento, se hizo pertinente acudir principalmente a la herramienta virtual del Distrito, entendida esta como el Visor Geográfico Ambiental, de la cual se obtuvo la sustracción de los documentos que **acreditan al inmueble referido como un bien que NO tiene afectación alguna dentro de la Estructura Ecológica Principal.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2. Anexos: No.
Radicación #: 2019EE117253. Proc #: 4440316 Fecha: 28-05-2019
Tercero: 6578212545 - JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Dep Radicadora: DIRECCION LEGAL AMBIENTAL (E)
Clase Doc: Externo Tipo Doc: Oficio de Salida

5.5.3.- El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP aseguró que el publicitado inmueble no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal (fls. 181 y 219).

5.5.4.- El Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático señaló que el mismo no se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable (fl. 218)

5.6. La Alcaldía Local de Usme manifestó que no encontró investigación por infracción al régimen de obras (fl. 179).

6.- Así las cosas, en la medida en que con las referidas respuestas se aclaró que el inmueble objeto de las pretensiones no está inmerso en las excepciones establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º

de la Ley 1561 de 2012, por auto de 4 de septiembre de 2019 se admitió la demanda, ordenando oficiar a otras autoridades, quienes informaron que:

6.1.-La Personería de Bogotá consideró que no es competente para realizar ninguna declaración (fl. 64).

6.2. La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aseguró que no tiene solicitud de inscripción del bien objeto de las pretensiones (fl. 229).

6.3. La Procuraduría General de la Nación remitió la petición a la Personería de Bogotá (fl. 238).

6.4. La Alcaldía Local de Usme indicó que el inmueble a usucapir:

Posee un área de terreno de 158.4 m2 y un área de construcción de 133.6 m2 (Datos tomados del Boletín Catastral No. W-1033064, Anexo 5), posee un destino catastral No. 01 el cual es "RESIDENCIAL", estrato uno (1) mediante Decreto 394 del 28 de julio de 2017 y es el vigente a la fecha (Anexo 6 certificado Secretaría Distrital de Planeación), no se encuentra en zona de amenaza por inundación y se encuentra en una zona de amenaza por remoción en masa categoría media (Anexo 7 certificado Secretaría Distrital de Planeación).

De conformidad con el Decreto 400 de 25 de septiembre de 2006, reglamentario de la Unidad de Planeamiento Zonal No. 52 LA FLORA, el cual estableció hechos generadores en la UPZ, el estudio técnico elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital se determinó que el predio en cuestión no registra información asociada a participación en plusvalía (Anexo 8 certificado Secretaría Distrital de Planeación).

El predio de la consulta se encuentra localizado en la plancha a escala 1:2000 número: L90 y no se encuentra en zona de reserva vial para la malla vial arterial (Anexo 9 certificado Secretaría Distrital de Planeación); no se encuentra afectado por corredor ecológico de ronda o Zona de Manejo y Preservación Ambiental (Anexo 10 certificado Secretaría Distrital de Planeación).

6.4. La Superintendencia de Notariado y Registro refirió que el inmueble a usucapir no registra anotación relacionada a medidas de protección, o afectaciones por obra pública, ni procedimiento administrativo agrario (fl. 294).

Fluye de lo anterior que, se demostró con las respuestas emitidas por las diferentes entidades administrativas que la presente solicitud de pertenencia recae sobre un **bien legalmente prescriptible**.

7.- Referido lo anterior, se deberá verificar la plena identificación del bien a usucapir, es decir, confrontar la identidad entre el que se pretende adquirir con aquel poseído. En efecto, en la demanda se solicitó la declaración de adquisición del bien inmueble ubicado en el Lote 1 de la Manzana 36 de la Calle 74 B Sur No. 14-87 Este, Barrio La Flora de Bogotá, que hace parte del predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-1095017, descrito y alinderado en el siguiente tenor:

Por el norte: 9,0 metros con la Calle 74 B Sur.

Por el oriente: 18,0 metros con la Carrera 14 A Este.

Por el Sur: 8,6 metros con el predio con nomenclatura KR 14 A ESTE 74 B 15 SUR.

Por el Occidente: 18,0 metros con el predio con nomenclatura CL 74 B SUR 14 75 ESTE

El bien inmueble antes alinderado tiene un área de 158,4 m².

Los anteriores linderos fueron verificados en la diligencia de inspección judicial, realizada el día 2 de diciembre de 2021, la cual fue acompañada por la perito Mónica Galindo.

Así las cosas, se concluye que la alinderación que se hizo en la inspección judicial, es coincidente con la señalada en la demanda, habiéndose verificado la existencia del bien inmueble que se pretende usucapir. Luego, del desarrollo de la diligencia realizada sobre el bien objeto de la demanda, meridianamente se puede establecer que existe identidad entre el bien a usucapir y el bien poseído, por lo que se reúne a cabalidad el requisito adicional para la procedencia de la acción declarativa de prescripción.

8.- Luego, conforme a las reglas de la sana crítica y la apreciación razonada y en conjunto de las pruebas practicadas, queda demostrada la posesión requerida por la Ley, en cabeza de Ligia Marlen Ariza Velasco para adquirir por el modo de prescripción, el derecho de dominio del Lote 1 de la Manzana 36 de la Calle 74 B Sur No. 14-87 Este, Barrio La Flora de Bogotá, en su totalidad en el presente asunto.

9.- En otro orden, toda vez que la demandante tiene sociedad conyugal vigente con el señor Edgar Alfonso Sandoval López, como se desprende del registro civil de matrimonio serial número 03461762 de la Notaría Segunda (2) del Círculo de Bogotá (fl. 42) y de la declaración que Ligia Marlen Ariza Velasco realizó bajo la gravedad de juramento en la audiencia del pasado 2 de diciembre, se hace necesario para este Despacho Judicial de hacer extensivo el fallo para ambos cónyuges, como lo establece el parágrafo segundo del artículo 2° de la Ley 1561 de 2012, que impone:

“Si uno de los cónyuges con sociedad conyugal vigente o compañeros permanentes con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, accede al proceso especial previsto en la presente ley, el juez proferirá el fallo a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes.”

10.- Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **Ligia Marlen Ariza Velasco** de las condiciones civiles conocidas en autos, e identificada con cédula de ciudadanía 51.827.046 de Bogotá y **Edgar Alfonso Sandoval López** identificado con la cédula de ciudadanía 79.263.788, han adquirido el derecho de dominio por la vía verbal especial de pertenencia, para la titulación de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, sobre el inmueble ubicado en el **Lote 1** de la **Manzana 36** de la **Calle 74 B Sur No. 14-87 Este, Barrio La Flora de Bogotá**, con **CHIP Catastral AAA0145RUHR**, que hace parte del predio de mayor extensión que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-1095017**, junto con sus mejoras y anexidades, cuyos linderos y demás características que lo identifican, quedaron descritas en la demanda y en este proveído, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización de esta decisión en una de las notarías de este círculo, a elección y a costa de la demandante, la expedición de copia autentica de esta pieza procesal, junto a la constancia de su ejecutoria, así como de la inspección judicial adelantada en este asunto; debiendo correr a su cargo con los gastos y derechos notariales y se cumpla la formalidad de su registro.

TERCERO: Verificado lo anterior, se **ORDENA** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad - Zona Sur- inscribir la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión 50S-1095017, y procesa a abrir y/o formar un nuevo número de folio de matrícula inmobiliaria, exclusivo para el **Lote 1** de la **Manzana 36** de la **Calle 74 B Sur No. 14-87 Este, Barrio La Flora de Bogotá, con CHIP Catastral AAA0145RUHR**. Compúlsese a costa de la parte interesada dos copias autenticadas de la actuación notarial, para tales efectos.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda registrada en la anotación 274 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-1095017. Oficiese.

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: Una vez se cumpla lo anterior, **Archívense** las presentes diligencias, previa las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **16 de diciembre de 2021** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2021-01209

Demandantes: Miryam Pedraza de Garzón y Gildardo Garzón
García.

Demandados: José Leonardo Higueta Zapata y personas
indeterminadas que se crean con derecho.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La apoderada demandante deberá manifestar si los correos electrónicos consignados en el poder y la demanda, coinciden con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.-Acompañe a la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble a usucapir con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**. Obsérvese que el aportado data el 16 de septiembre de 2021, cuando la demanda se radicó el pasado 29 de noviembre.

3.- Por la misma razón, allegue certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40245816, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4.- Aunado a los puntos anteriores, de ser el caso, se deberá adecuar el poder y la demanda, convocando a todas las personas que tengan la titularidad del dominio en el precitado instrumento.

5.- Digitalícese nuevamente el contrato de venta suscrito el 13 de octubre de 1995, comoquiera que el anexo es ilegible.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **16 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cb81c538000b379e1879fe85ab1fee9fe7b97ede518aa02a948c636614aefc**
Documento generado en 15/12/2021 10:09:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión No. 2021-01205

Causante: Wilson Andrés Medina Camacho.

En atención al informe Secretarial que precede, donde se manifestó “la imposibilidad de anexar la demanda con radicado [11001311002920210080200](#), proveniente del Juzgado 29 de Familia, como quiera que presenta el siguiente error o solicitud de permiso para poder visualizar el expediente y proceder a su radicación”. Por lo cual, se Dispone:

1.- OFICIAR al Juzgado 29 de Familia de Bogotá, para que, en el menor tiempo posible, se sirva remitir a este Estrado Judicial, el archivo electrónico del expediente 2021-00802, junto a los anexos allegados para la sucesión de Wilson Andrés Medina Camacho

Para el efecto, secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **16 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379a1f7fb4a77075232aab6bac344da5d69d64f310c4360758a6a8afe76822d**

Documento generado en 15/12/2021 10:09:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-01203

Acreedor: GM Financial Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento.

Deudora: Edilma Serna.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placas **DOZ-104** fue inscrito ante Confecámaras el **3 de junio de 2021**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, la parte actora tenía hasta el **21 de julio de 2021** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada hasta el pasado **29 de noviembre**, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Edilma Serna.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **16 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730a0e44481a3d55f0e5bef306dc186fc6ecef800691984ba35a1768850fcf78**
Documento generado en 15/12/2021 10:09:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Reivindicatorio N° 2021-01201

Demandante: Johan Stik Pareja Parra.

Demandados: Víctor Hernán Espinosa Quevedo.

Encontrándose el presente asunto para calificar, observa el Despacho que la localización del inmueble objeto de las pretensiones se encuentra en el área rural en la vereda Puerto Cócora del municipio de Ibagué, departamento del Tolima, de acuerdo con el certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria número 350-6375.

En este orden de ideas, rápidamente se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que de modo privativo determina la competencia por el factor territorial en el juez del lugar donde esté ubicado el bien de “*los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos...*” (Se resaltó)

En consecuencia, se concluye que quien debe conocer de la presente contienda es el Juez Civil Municipal de esa localidad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial, la presente demanda, con estribo en la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de ciudad de Ibagué Tolima– Oficina Judicial de Reparto respectiva-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **16 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4784765f33ff9ebef6d242a3fe685ec70dcd1c4b809769611dd42e92b11b17ee**
Documento generado en 15/12/2021 10:09:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-01199

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: John Alexander Gómez Ortiz.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá** contra **John Alexander Gómez Ortiz**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número **79733321:**

1.- **\$133.848.734,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Elizabeth Torcoroma Santiago Arenas, como apoderada especial del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **16 de diciembre de 2021.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23b44f6cecb93b9dfdd0261c8b9edd7a1f2cf093c5ec3eafb8c3780e4c98293**

Documento generado en 15/12/2021 10:09:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2021-01198

Demandante (s): GM Financial Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento.

Demandado (s): Harley Aníbal Alba Fonseca.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GTM-201** a favor de **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Harley Aníbal Alba Fonseca**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores "SIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla** como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy 16 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8d789b2643e67e5ddfe332ba61901eb456cd8409f1c6162d472af55879492e**

Documento generado en 14/12/2021 10:49:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal de resolución de escritura pública
No. 2021-01197**

Demandante: Amanda Cárdenas Wilchez y Pedro Fidel
Cárdenas Wilches.

Demandado: Eccelino Cárdenas Wilches.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso. Al respecto, la parte actora debe tener en cuenta que el mandato aportado, se otorgó para “el pago del precio de la venta del apartamento 207, etapa C, bloque 6 ubicado en la Av. Primera de Mayo No. 35 B 06 Sur”, sin embargo, se solicitó se “*declare resuelto o nulo la escritura pública 3419 del 24 de junio del 2013, notaria 68 del círculo de Bogotá y vuelvan las cosas al estado inicial.*”

Adicionalmente, se deberá señalar expresamente, la dirección de correo electrónico del abogado demandante, y si ese medio coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Señale los números de identificación de los demandantes, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparece cumplida esta exigencia estatuida en el numeral 2° del artículo 82 Código General del Proceso.

3.- Incluya en los hechos de la demanda la participación que tuvo Hilda Alcira Cárdenas Wilches en la venta que se pretende rescindir.

4.- Ajuste en los hechos y pretensiones de la demanda la inscripción que se realizó de la escritura pública 3419 del 24 de junio del 2013 de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá en la Oficina de Instrumentos Públicos, así:

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 11-07-2013 Radicación: 2013-66921	VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 3419 del: 24-06-2013 NOTARIA SESENTA Y OCHO de BOGOTÁ D. C.	
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA SOBRE EL 75% (LIMITACION AL DOMINIO)	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompi	
DE: CARDENAS WILCHES AMANDA	51630072
DE: CARDENAS WILCHES HILDA ALCIRA	51688855
DE: CARDENAS WILCHES PEDRO FIDEL	79388759
A: CARDENAS WILCHES ECCELINO	79342222 X

5.- Realice juramento estimatorio respecto a las pretensiones, estimando y discriminando razonadamente bajo juramento cada uno de sus conceptos a indemnizar de conformidad con lo previsto en el 1613 del Código Civil y el artículo 206 del Código General del Proceso, indicando cuáles de

los perjuicios materiales reclamados corresponden a daño emergente, y cuáles a lucro cesante. (Artículo 82, numeral 7° del C.G. del P.)

6.- Adjunte avalúo del inmueble objeto de las pretensiones para el año 2021.

7.- Aporte certificado de tradición de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 50S-40241873 y 50S-40241905, con vigencia de expedición no mayor a un (1) mes.

Digitalícese el aludido instrumento en un sólo archivo PDF, en orden cronológico y donde se verifique en forma completa cada hoja.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01197

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **16 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfbc971aaa951b81e03371ddd8038ab1c691b7e7a17e3d967118a34f5a20a58**

Documento generado en 15/12/2021 10:09:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
No 2021-01195.

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
“BBVA COLOMBIA S.A.”

Demandadas: Katherine Cartagena Quintero y Stephanie Rose
Cartagena Quintero.

Presentada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”** en contra de **Katherine Cartagena Quintero y Stephanie Rose Cartagena Quintero**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 01307449600666546:

1.- Por las siguientes cuotas vencidas, junto con sus intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la Resolución No. 20 del 22 de diciembre de 2000, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República y por la sentencia C-955 del 26 de Julio de 2000, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en las cuales se establecieron los límites máximos de intereses remuneratorios para créditos esta clase:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERÉS DE PLAZO
30/05/2021	\$ 904.974,00	\$ 407.556,10
30/06/2021	\$ 910.796,00	\$ 640.069,50
30/07/2021	\$ 916.655,00	\$ 634.210,10
30/08/2021	\$ 922.552,00	\$ 628.313,00
TOTALES	\$ 3.654.977,00	\$ 2.310.148,70

2.- Por los intereses de mora de cada una de las cuotas de capital que se relación en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada instalamento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **14.985 %** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

3.- **\$96.743.900,00** por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré 01307449600666546.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Leidy Andrea Torres Ávila, apoderada judicial de Inversionistas Estratégicos S.A.S.- INVERST S.A.S., quien a su vez es apoderada especial de la parte actora, en los términos y para los efectos de los mandatos aportados. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-01195

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **16 de diciembre de 2021** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b2886fa1668aa805f84447bc9634d8ff774599103d4d50b3b86e4f1601ef48**

Documento generado en 15/12/2021 10:09:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Prueba anticipada No. 2021-01193

Interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos

Solicitante: Jorge Alberto Arévalo Almendrales

Absolvente: Piedad Paternina.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado actor deberá señalar expresamente sí, los correos electrónicos descritos en el poder, coinciden con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si la prueba anticipada también incluye el reconocimiento de documentos, en caso positivo, deberá aportar los instrumentos que se pretenden verificar.

3.- Aporte las pruebas de registro civil pertinentes, de defunción de Alfredo Arévalo Cortés (q.e.p.d.), y de nacimiento Jorge Alberto Arévalo Almendrales (inc. 2° del art. 85 del C. G. del P.).

4.- Relate en forma breve los hechos que motivaron la prueba anticipada (Artículo 82, numeral 5° del C. G. del P.).

5.- Acredite el envío de la prueba y sus anexos a la convocado, por medio de correo certificado, como lo impone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **16 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbf94dbf7324562840641be309b036bf875aa519aded00b2ec804d3dda0add1**

Documento generado en 15/12/2021 10:09:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
No. 2021-01191**

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos

Demandados: Luz Mery Cante Muñoz y José Eduardo
Hernández Rodríguez.

Presentada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para efectividad de garantía real de menor cuantía a favor de **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos** (endosataria y cesionaria de Banco Davivienda S.A.) en contra de **Luz Mery Cante Muñoz y José Eduardo Hernández Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 05700005000619511:

1.- Por las siguientes cuotas vencidas, junto con sus intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la Resolución No. 20 del 22 de diciembre de 2000, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República y por la sentencia C-955 del 26 de Julio de 2000, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en las cuales se establecieron los límites máximos de intereses remuneratorios para créditos esta clase:

FECHA DE CUOTA	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA PESOS	INTERESES DE PLAZO
11/06/2021	1383,7418	\$ 397.966,77	\$ 353.875,53
11/07/2021	1395,5134	\$ 401.352,31	\$ 350.489,88
11/08/2021	1407,3852	\$ 404.766,66	\$ 347.075,61
11/09/2021	1419,3580	\$ 408.210,06	\$ 343.632,21
11/10/2021	1431,4326	\$ 411.682,74	\$ 340.159,51
TOTALES	7037,4310	\$ 2.023.978,54	\$ 1.735.232,74

2.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, desde que cada instalamento se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **16,05%** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

3.- **157.250,9786 UVR**, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré 05700005000619511 equivalente a la suma de **\$45.209.074,53 M/Cte.**, al 8 de noviembre de 2021.

4.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior (3.-), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **16,05%** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Gloria Judith Santana Rodríguez, como apoderada de la entidad demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01191

<p>* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy 16 de diciembre de 2021 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra</p>
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e4635b4091a5d1696bdc39714d224602d282fe28c0490a105a59e6c5aebf5d9e**

Documento generado en 15/12/2021 10:09:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2021-01190

Demandante (s): Banco Finandina.

Demandado (s): Deisy Yanira Herrera Torres.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **MJX-626** a favor de **Banco Finandina** contra **Deisy Yanira Herrera Torres**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiase a la Policía Nacional, Sección Automotores "SIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada **Linda Loreinys Pérez Martínez** como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy 16 de diciembre de 2021, El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50be654e242a28d8dbe7c1a4cb635bf7eed5b3c77f3b024aacaabe89b665e7c2**

Documento generado en 14/12/2021 10:49:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01188

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandada: Marelby Arleth Tijo Ibáñez.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Marelby Arleth Tijo Ibáñez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 43.215.802** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré NO 1539852.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 25 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Modificado en aplicación al artículo 430 del C. G. del P.).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos y adicionalmente aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

4.- Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01188

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy 16 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a931ad10b281b54441486fd2feb1e5344e7d4bfe755597c4df2bba6950fd2d3b**

Documento generado en 14/12/2021 10:49:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-01187

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Claudia Beatriz López Lozano.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **DOY-788** a favor de **Finanzauto S.A.** y en contra de **Claudia Beatriz López Lozano.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad solicitante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Sergio Felipe Baquero Baquero, como apoderado del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **16 de diciembre de 2021** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ee20c3e2bf0fd047d155882a407939bc348d955f2f63c4a8412ba1c1893647**

Documento generado en 15/12/2021 10:09:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01186

Demandante: Andrés Felipe Montoya Tiuso.

Demandada: José Antonio Páez Tovar.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Andrés Felipe Montoya Tiuso** contra **José Antonio Páez Tovar** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 80.000.000** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio suscrita el 6 de junio de 2019.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 6 de julio de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Modificado en aplicación al artículo 430 del C. G. del P.).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos y adicionalmente aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

4.- Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Orestes Guarín Riveros**, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01186

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy 16 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62be1ec2e7929cd83d3a0158818091cba603275ce28390c68b2c611829b33d05**

Documento generado en 14/12/2021 10:49:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

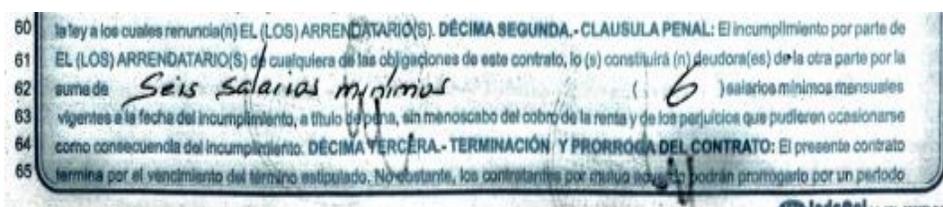
Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-01185

Demandantes: Blanca Lilia Páez de Olivera y Tatiana Astrid Olivera Páez.

Demandadas: Silvia Teotiste Mosquera García, Carmen Anuncia Peña García y Yolanda María Torres Arenas.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adecue la pretensión tercera relacionada a la cláusula penal, comoquiera que contrario a lo solicitado, la misma se pactó sobre seis salarios mínimos mensuales vigentes y no por seis cánones de arrendamiento, así:



2.- Especifique en los hechos y pretensiones de la demanda, la forma en que se discriminó el abono de \$2.000.000 realizado en junio de 2021, enunciado en el comunicado dirigidos a las arrendatarias con fecha 22 de septiembre de 2021.

3.- La apoderada demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en el poder y la demanda, coinciden con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

4.- Especifique si el correo electrónico de la convocada Silvia Teotiste Mosquera García, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por ella utilizado, como se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con esos medios, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01185

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **16 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a59f808e7e9a754d75e01e029e51ecf7d808ad4013ed1e4e234772567111761**

Documento generado en 15/12/2021 10:09:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01184

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Luis Alfredo Reyes Peralta.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A** contra **Luis Alfredo Reyes Peralta** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 70.933.757** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 79828596.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 27 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFIQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos y adicionalmente aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

4.- Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Yolima Bermúdez Pinto**, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01184

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy 16 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb50617d43282d84fcd597f8726cebfe415afae0f448952d3c0525a094d7275**

Documento generado en 14/12/2021 10:49:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01183

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Alfredo Equilio Ruiz Guzmán.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Finandina S.A.** contra **Alfredo Equilio Ruiz Guzmán**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **1150458483:**

1.- **\$26.884.267,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

2.- **\$11.110.925,00** M/Cte., correspondiente a otras obligaciones incorporadas en el pagaré objeto de recaudo

3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 28 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01183

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **16 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01183

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Alfredo Equilio Ruiz Guzmán.

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo y retención de dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito obren o lleguen a consignarse a nombre del demandado Alfredo Equilio Ruiz Guzmán en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita a la suma de \$57.000.000 M/Cte.

Líbrese los oficios correspondientes informando lo aquí dispuesto, haciendo las advertencias previstas en el artículo 593 *ibídem*, y remítanse en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Infórmesele a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir cuentas que se alimenten de recursos del sistema general de particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera.

2.- **OFICIAR** a Compensar EPS para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, informe luego de realizar la búsqueda correspondiente, los datos del demandado Alfredo Equilio Ruiz Guzmán, que sirvan para verificar quien es su empleador. Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente.

3.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy **13 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318de4051e63f1b07fb31c12ec30b0f70ea365399ba4dcc5d20ce28b00eb55ee**

Documento generado en 15/12/2021 10:09:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2021-01182

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandada: Guillermo Eduardo González Amaya

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado actor, deberá remitir nuevo poder especial en el que se indique expresamente la dirección de su correo electrónico **y** a su vez, manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico del convocado *Guillermo Eduardo González Amaya* suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.3.-

3.- Indique la fecha de causación de los intereses de plazo contenidos en el pagare No 1150615223.

4.- Aporte nota de vigencia de la escritura pública No 2057, habida cuenta que la allegada data del 21 de julio de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy 16 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35eeb51aaab8d71051e4862d35a377ae1ffc8874db11680c2531b39f2c4d6e5**

Documento generado en 14/12/2021 10:49:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo N° 2021-01181

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandado: Carlos Alberto Molina Castañeda.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** contra **Carlos Alberto Molina Castañeda**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **01589614864534:**

1.- **\$79.278.926,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- **\$9.097.260,00** M/Cte., correspondiente a los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01181

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **16 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c7af334eca3a6a0f131244cad48445520b7112632609b096ad9592f9b9a817**

Documento generado en 15/12/2021 10:09:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-01179.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: Urías Humberto Caicedo Romero.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Urías Humberto Caicedo Romero**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **3943786:**

1.- **\$ 84,501,082,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada representante legal del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01179

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **15 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e440abdcacca4547f602213baa95be2d4ae6ae67e1cc0ea8ba2af0ba859d4f14**

Documento generado en 14/12/2021 07:33:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-1178

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Jennifer Jiménez Peñalosa.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Jennifer Jiménez Peñalosa** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 3778155014961052

1.- **\$8.146.549** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 3778155014961052, aportado como base de esta acción.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 5 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 11/11/2016

3.- **\$35.434.859** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré sin número suscrito el 11/11/2016 aportado como base de esta acción.

4.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral tercero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 16 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

13.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Liseth Tatiana Duarte Ayala** como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01178

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy 16 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338f0e75d35ddc2205e5cca8c73d6d2cc6dca0a315f340f66bfa7f2e50b1ca87**

Documento generado en 14/12/2021 10:49:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Entrega No 2021-01175

Arrendador: Miguel Antonio Duque Herrera.

Arrendatario: Diego Alejandro Cruz Rodríguez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.-Aporte documento idóneo donde se acredite que, Diego Alejandro Cruz Rodríguez le otorgó poder a José Gabriel Cruz Corzo para suscribir el acuerdo de conciliación número 1602-2027 de 25 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **15 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c331b245dca28b1cfc514ff7ebc81f3f5d8416809d13a9f0a0327f45f4d537af**

Documento generado en 14/12/2021 07:33:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01176

Demandante: GNB Sudameris S.A.

Demandada: Lucía Mayerly Borda Pulido.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **GNB Sudameris S.A.**, contra **Lucía Mayerly Borda Pulido** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 35.112.880** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 106270283.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 31 de agosto de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFIQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos y adicionalmente aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

4.- Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01176

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy 16 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd216068f82bf9cd274a90a8e49d0e8e992e812c0d13cfe9802456a901a4a0d7**

Documento generado en 14/12/2021 10:49:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2021-01175

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Deudor: Carlos Mario López Payares.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Anexe formulario de **inscripción inicial** sobre la garantía mobiliaria ante Confecámaras del vehículo de placas RJT-189.

2.- María Elena Ramon Echavarría deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en el poder y la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Especifique si el correo electrónico del convocado, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por el utilizado, y como se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **15 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **abf0fc3cc7dc09cae717b49ebe270f47a62d066bd47f0002ea6b7b9e2e2bf3bd**

Documento generado en 14/12/2021 07:33:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° **2021-01174**

Demandante: Matilde Gutiérrez Bello.

Demandado: Adolfo Gutiérrez Bello.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte promesa de compraventa de data 28 de marzo de 2016, copia de la escritura pública No 396 y certificado de tradición del folio de matrícula No 176-485, con fecha de expedición inferior a un mes.

2.- Allegue mandato especial para actuar en la presente demanda, con las formalidades del artículo 74 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, comoquiera que el mismo no fue adjuntado.

3.- En aplicación al artículo 1600 del Código Civil, exclúyase las pretensiones frente a los intereses moratorios o cláusula penal.

4.- Aclare el hecho primero, indicando que relación tiene en este asunto Luis Alfredo Gutiérrez Bello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

<p>* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy 16 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14b2252823685bc49472d9fad9486374fe29c277474ec8651a0f7295b900cca**

Documento generado en 14/12/2021 10:49:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2021-01165

Demandante: Deidir Alexander Muñoz Trujillo.

Demandada: Global de Muebles Industriales S.A.S.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, a la luz del artículo 306 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia, comoquiera que establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

En efecto, la demanda se soporta en el cumplimiento de la sentencia de 29 de septiembre de 2021 emitida por el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, siendo entonces procedente que siga en su conocimiento.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez se encuentre en firme el presente auto, REMÍTASE la demanda y sus anexos al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por intermedio de la oficina judicial (reparto) para su conocimiento.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **15 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e94b181ec591b6587c4a4dfbfc9c90811a924fb3727e40635b0f3f3fbe5c1d**
Documento generado en 14/12/2021 07:33:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de resolución de contrato de compraventa
No. 2021-01171

Demandante: José Vicente Cañón Cañón.

Demandado: José Antonio Amado Vargas.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El abogado accionante deberá manifestar si los correos electrónicos consignados en el poder y la demanda, coinciden con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Indique si el correo electrónico del convocado, corresponde al por él utilizado, cómo se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberá aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Señale el número de cédula y domicilio del demandante, así como la identificación del convocado, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparecen cumplidas estas exigencias estatuidas en el numeral 2° del artículo 82 Código General del Proceso.

4.- Adjunte avalúo del inmueble objeto de las pretensiones para el año 2021.

5.- Aporte certificado de tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S40337955, con vigencia de expedición no mayor a un (1) mes.

6.- Adecue las pretensiones de la demanda, ajustándolas a nuestro ordenamiento sustancial civil, clasificándolas en principales, **consecuenciales** y/o subsidiarias, según corresponda. (Artículo 82, numeral 4° del C.G. del P.).

7.- Aporte conciliación extrajudicial en derecho respecto de los hechos narrados, toda vez que es un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

8.- Acredite el envío de la demanda y sus anexos por correo electrónico al demandado, como lo impone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01171

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **16 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a065ae8d0e795f66191f7b82359fe79a3c2ba31d1ea470e538246200adcda9e**

Documento generado en 15/12/2021 10:07:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehesión y Entrega No. 2021-01167

Acreeedor: R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Deudora: Ana María Hernández Montenegro.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GMR-741** a favor de **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de **Ana María Hernández Montenegro**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos “*Captucol a nivel Nacional, SIA servicios integrados automotriz S.A.S. y en los concesionarios de la Marca Renault.*”¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad solicitante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **15 de diciembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Parqueaderos señalados por R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en la solicitud.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0821bcec713757f4d6de73e2e8843f60a33c07a817620a461ced5cf8931906**

Documento generado en 14/12/2021 07:33:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2021-01165

Demandante: Elizabeth Cubillos Romero.

Demandada: Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas -
COOAFIN

Revisado el expediente, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$36.341.040,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la verificación del pago de un pagaré por la suma de **\$9.600.000,00**.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Proceso No. 2021-01165

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **15 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67273f4c85b8ad4fb72003625c5c4159b23168ca025a881d8f310da6c35ffb1**

Documento generado en 14/12/2021 07:33:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Despacho Comisorio 046

Radicado No. 2021-01093

Comitente: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Meta.

Proceso de Origen: Ejecutivo singular con radicado 2021-00139 adelantado por Scotiabank Colpatria S.A. en contra Adiel Caldearon Vaca.

En atención a la documental que precede, se **AUXILIA** la comisión conferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Meta., de conformidad con lo previsto en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de llevar a cabo el secuestro de los vehículos de placas RIX-423 y RNZ-863, embargado dentro del proceso ejecutivo singular con radicado número 500013153004-2021-00139-00 adelantado por Scotiabank Colpatria S.A. en contra Adiel Caldearon Vaca., en el referido Despacho.

Ahora bien, previo a señalar fecha para ese fin, la parte demandante en el aludido proceso, deberá especificar la ubicación de los automotores, allegando para el efecto la constancia de sus capturas por parte de la Policía Nacional, Sección Automotores "SIJÍN", o autoridad competente, así como el auto que para ese fin emitió el Juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **16 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e982418f79536c51f9a25d67c77bcce942c22e6d8000c741f015f33b372a191**

Documento generado en 15/12/2021 10:07:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-01083

Demandante: Carrofácil de Colombia S.A.S.

Deudora: Claudia López Molina.

Subsanada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JWQ-381** a favor de **Carrofácil de Colombia S.A.S.** y en contra **Claudia López Molina.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos descritos en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Javier Mauricio Mera Santamaría, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **16 de diciembre de 2021** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de898db7f978219c245671714cbcb68b8456c8f04474ad48835e80f0a7fa8bdd**
Documento generado en 15/12/2021 10:07:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehesión y Entrega No. 2021-01069

Acreedor: RESFIN S.A.S

Deudor: Omar Yesid Ramos Andrade.

Subsanada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta identificada con la placa **PTL-52F** a favor de **Respaldo Financiero S.A.S.- RESFIN S.A.S.** y en contra **Omar Yesid Ramos Andrade.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en la “*Diagonal 182 # 20-107 Parquero Centro Comercial Panamá de la ciudad de Bogotá D.C.*”¹ Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Yuliana Duque Valencia, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **16 de diciembre de 2021** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Dirección enunciada por la parte actora en la solicitud.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b6c68e6ad03761977f432a2a28977c01949c1c184b73a87444104f284bb766**

Documento generado en 15/12/2021 10:07:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01067

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Alfredo Navas Alvis.

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá S.A.** contra **Alfredo Navas Alvis**, por las siguientes sumas de dinero del pagaré número **554643786:**

1.- Por las siguientes cuotas que a continuación se describen, junto con sus intereses de plazo siempre que estos no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERÉS DE PLAZO
5/09/2020	\$ 487.825,88	\$ 852.003,12
5/10/2020	\$ 496.510,50	\$ 843.318,50
5/11/2020	\$ 497.823,44	\$ 842.005,56
5/12/2020	\$ 502.761,85	\$ 837.067,15
5/01/2021	\$ 510.409,92	\$ 829.419,08
5/02/2021	\$ 513.584,72	\$ 826.244,28
5/03/2021	\$ 519.992,98	\$ 819.836,02
5/04/2021	\$ 524.087,75	\$ 815.741,25
5/05/2021	\$ 534.796,60	\$ 805.032,40
5/06/2021	\$ 549.686,23	\$ 790.142,77
5/07/2021	\$ 554.963,22	\$ 784.865,78
5/08/2021	\$ 560.290,87	\$ 779.538,13
TOTALES	\$ 6.252.733,96	\$ 9.825.214,04

2.- **\$80.808.198,00** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré **554643786**.

3.- Por los intereses de mora de los capitales descritos anteriormente (cuotas y capital acelerado), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota vencida y respecto del capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Plutarco Cadena Agudelo, como apoderado especial del ente demandante, en los términos del mandato aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-01067

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **16 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51befeed4301c5f62c853b0d5c196e151437c1e0fc55cd27e9ddad404213e77**

Documento generado en 15/12/2021 10:07:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01035

Demandante: Representaciones Continental S.A.S.

Demandados: Óscar Felipe Espinosa Gutiérrez y Camilo Alberto Villegas Gómez.

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Representaciones Continental S.A.S.** contra **Óscar Felipe Espinosa Gutiérrez y Camilo Alberto Villegas Gómez**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 9183:

1.- **\$39.078.297,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 10 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Daniel Obed Cuellar Morales, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **16 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34abb418386a173339fe2dcd249de823ce9553a3471618238232586914e93c96**

Documento generado en 15/12/2021 10:07:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para le efectividad de la Garantía Real
N° 2021-01025.**

Demandante: Enrique Pinilla.

Demandados: Gustavo Buitrago.

Subsanada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de **Enrique Pinilla** en contra de **Gustavo Buitrago**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagaré sin número suscrito el 16 de agosto de 2019.**

1.- **\$40.000.000,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 17 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Guillermo Pera Flórez como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-01025

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **16 de diciembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf1c3f6d8a74a07fde7a19c40f58e8da6801185b75c25eccc475937a87730ca**
Documento generado en 15/12/2021 10:07:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01023

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandadas: Competax S.A.S., Manosalva Brun Ltda.,
Ciberfuerte Ltda., Manbrun S.A.S. y Lucio
Enrique Manosalva Afanador.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de 10 de noviembre de 2021, toda vez que el poder que se aportó con observancia a lo dispuesto en el numeral 1.- de dicho proveído, **NO** faculta al abogado Edgar Ramírez Velosa para adelantar la presente demanda, sino autoriza a Manuel Hernández Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía 19.475.083 y Tarjeta Profesional 96684, así:

Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : MANOSALVA BRUN LTDA - LUCIO ENRIQUE MANOSALVA AFANADOR - CIBERFUERTE LTDA - MANBRUN S.A.S. - COMPETAX S.A.S

Asunto : CONFIRIENDO PODER

SARA MILENA CUESTA GARCÉS, ciudadano(a) colombiano(a), mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino(a) de la ciudad de BOGOTÁ, con identificación CC No. 43878273 de ENVIGADO, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTÁ, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública No. 3332, otorgada el 22 de mayo de 2018 en la Notaría Treinta y ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto expresamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al(la) doctor(a): MANUEL HERNANDEZ DIAZ, ciudadano(a) colombiano(a), mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino(a) de la ciudad de BOGOTÁ, con identificación CC No. 19475083 de BOGOTÁ, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 96684 del C. S. de la J., para que actuando como

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda ejecutiva quirografaria adelantada por Banco de Bogotá. En contra de Competax S.A.S., Manosalva Brun Ltda., Ciberfuerte Ltda., Manbrun S.A.S. y Lucio Enrique Manosalva Afanador.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01023

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **16 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edafd705dd738b210c8dbc1a4aafd300dc44a673b061bf54fe4bf2570202ca2**

Documento generado en 15/12/2021 10:07:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00918
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandada: Alberto Wilson Estévez Delgado.

Atendiendo la solicitud que antecede y examinado el auto proferido el 17 de noviembre de 2021, se advierte la existencia de un error.

Dispone el artículo 286 del C. G. del P., que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es subsanable la falencia al ser errores aritméticos, el Despacho DISPONE:

1. 1.- CORREGIR la fecha de la casilla quinta del cuadro enunciado en el numeral primero, en el sentido de indicar que ese canon en mora corresponde al mes de **febrero** de 2021 y no como allí se indicó (enero).

En lo demás permanezca incólume.

Comuníquese esta decisión, junto con el auto proferido el 17 de noviembre de 2021, a la parte pasiva, bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

<p>* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy 16 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.</p>
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cb2a6d2deb13ac49cbf5ab2a4d2661a9cb0d8a5764e587205609ea0334ed50**

Documento generado en 14/12/2021 10:49:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00685

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandada: Diana Marcela Moreno Casas.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad actora mediante escrito que antecede (F. 06.) y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Banco Davivienda S.A en contra de Diana Marcela Moreno Casas, **por pago de las cuotas en mora.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **16 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b450a78b5df90667d26272419a8feceda99decff730de093080401a3d409bc6**

Documento generado en 15/12/2021 10:07:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00507

Demandante: Cooperativa Multiactiva COPROYECCIÓN

Demandado: Jorge Guillermo Mojica Téllez.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante mediante escrito que precede (F. 06) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Cooperativa Multiactiva COPROYECCIÓN contra Jorge Guillermo Mojica Téllez, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **16 de diciembre de 2021** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7aea20b2a26ecc6518d6b597dc4bf9cf9ae54aaf9128e0f568b1e70bf0f217e**

Documento generado en 15/12/2021 10:07:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00273

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Jorge Alberto Joya Coy.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad actora mediante escritos que anteceden (F. 04.) y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Banco Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Jorge Alberto Joya Coy, **por pago total de las obligaciones 4475534714, 207419302216 y 207419347219.**

2. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Banco Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Jorge Alberto Joya Coy, **por pago de las cuotas en mora de las obligaciones 5471290001211826 y 497440066302775.**

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

4. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5. Ahora, a petición de la parte actora, por Secretaría déjese constancia que las obligaciones 5471290001211826 y 497440066302775, siguen vigentes.

6. No condenar en costas a ninguna de las partes.

7. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **16 de diciembre de 2021.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2f54baf18986de0f34ad48af73668cccef08bb6a931362028845df2deb71d9**
Documento generado en 15/12/2021 10:07:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00025

Demandante: Carlos Alberto Méndez Téllez

Demandados: José Norberto Hernández Triana y Juana Lucía Almeida Castro.

En atención a la documental y solicitud que precede, por Secretaría actualícese el oficio ordenado en auto de 23 de febrero de 2021 (F. 1, C.2), y remítanse de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **16 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fa0aa4b07569c285fb5e93501aab7f5f0d6fe543c426e07fa6d3837579f430**

Documento generado en 15/12/2021 10:07:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00691

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Carlos Arturo Ramírez Martínez.

Acreditada la inscripción de la medida de embargo de la motocicleta de placas QEA-48B de propiedad del demandado Carlos Arturo Ramírez Martínez. (F. 05.1., C. 2), se **ORDENA** su inmovilización. Oficiese a la Policía Nacional, sección automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del rodante con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de este Despacho para el asunto de la referencia en los parqueaderos autorizados por los Inspectores de Tránsito, o quien haga sus veces en cada ente territorial¹, según lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de acuerdo a la Circular DEAJC19-49 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, quien comunicó a estos Despachos Judiciales sobre la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que hacía alusión a la responsabilidad y custodia de los vehículos aprehendidos por embargo y/o secuestros, en cabeza de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, y en virtud de la Ley 955 del 25 de mayo de 2019

Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Una vez quede inmovilizado el automotor, se **dispondrá** sobre el secuestro. (Regla 6ª del artículo 595 del Código General del Proceso).

Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **16 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

¹ Autoridad de tránsito, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f545f84dc6bd8257619f59892144db5043d71631dbf144d4bc0e937930ea28a**
Documento generado en 15/12/2021 10:07:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: **Verbal de Resolución de Contrato** N° 2020-00658

Demandante: Alexandra Gutiérrez luna y Jairo Alfredo Holguín
Rosasco.

Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Área Urbana
Diseño y Construcción S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición y en subsidio de apelación** formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto adiado 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la nulidad planteada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Adujo el recurrente que, una vez revisado el recurso de reposición presentado por la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., contra el auto admisorio de la demanda, éste no cumple con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P., pues, dicha sociedad no acreditó en debida forma estar representada a través de apoderado legalmente autorizado.

Agrega que, revisado el texto del recurso de reposición presentado por Laura Jazmín López García, jamás se acreditó la condición de abogada debidamente autorizada, toda vez que ni el encabezado del escrito, ni la parte final donde se plasmó la firma de la prenombrada, se menciona su condición de profesional en derecho, razones por las que se configura la nulidad señalada en el numeral cuarto del artículo 133 del C. G. del P.

Comentó que, el hecho que una persona sea designada como Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas, no necesariamente implica que sea abogada, pues, perfectamente puede ser cualquier persona o profesional que ejerza tales actuaciones en esa calidad.

Adujo que ante el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, para un proceso de idénticas condiciones rechazó el recurso de reposición planteado por la Acción Sociedad fiduciaria S.A., por no estar debidamente acreditado la representación a través de apoderado

Al descorrer el traslado del recurso, la parte pasiva indicó que debe mantenerse incólume el auto recurrido, puesto que además de encontrarse debida y suficientemente motivado, son totalmente acertadas las argumentaciones contenidas en el mismo y los argumentos del actor resultan errados y forzosos, pretendiendo darle un alcance a la norma que no tiene y desconociendo los principios que inspiran las normas procesales.

Proceso: 2020-00658

Demandante: Alexandra Gutiérrez luna y Jairo Alfredo Holguín Rosasco

Demandados: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Área Urbana Diseño y Construcción S.A.S

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto, la queja propuesta está llamada a fracasar por cuanto bastaba con ingresar a la página de la Rama Judicial y solicitar el certificado de vigencia de abogado, para demostrar que efectivamente Laura Yazmín López García, ostenta el título de abogada, pues le fue expedida la tarjeta profesional No 258961 el 16 de junio de 2015, tal y como se aprecia en el siguiente pantallazo.

AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 600445

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1014232349.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	258961	16/06/2015	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación a los 9 días del mes de diciembre de 2021

En razón a ello, este estrado judicial, previo a desatar el remedio horizontal presentado por el extremo pasivo contra el auto admisorio, verificó la calidad y el derecho de postulación de quien en representación de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

De otra parte, recuérdese que debido a la emergencia de salud y sanitaria que ocasionó el virus COVID 19, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar el acceso a la administración de la justicia, a través del uso de los medios tecnológicos de la comunicación y la información, de modo que las distintas actuaciones judiciales pueden a la fecha, llevarse a cabo por medios virtuales, medidas que además, excluyeron algunas disposiciones procesales que impidieran trámites judiciales, entre ellas, allegar mandato especial con presentación personal (Decreto 806 de 2020), por lo que el Despacho al evidenciar dentro del plenario copia del documento de identificación y tarjeta profesional de la abogada Laura Yazmin López García, y tras verificar dicha información en la página de la Rama Judicial, procedió a darle aval a dichos instrumentos, reconociendo personería

Proceso: 2020-00658

Demandante: Alexandra Gutiérrez luna y Jairo Alfredo Holguín Rosasco

Demandados: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Área Urbana Diseño y Construcción S.A.S

jurídica a la togada, para que actúe en este juicio, al quedar plenamente demostrado su calidad de abogada.

Por consiguiente, sin mayor consideración, este estrado judicial mantendrá la decisión proferida el 12 de noviembre de 2021 y comoquiera que las suplicas del recurrente resultados desfavorables a sus pretensiones, se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo (inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del C. G. del P.)

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 12 de noviembre de 2021, por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el **recurso de apelación** en efecto **DEVOLUTIVO**, por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 *ejúsdem*, en el término de los tres (3) días siguientes el inconforme deberá sustentar su apelación, so pena de declarar desierto el recurso.

Del escrito de sustentación de la apelación que se presente, córrase traslado secretarial en la forma y por el término previsto en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso y el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a lo ordenado en el inciso segundo (2°) del artículo 324 del Código General del Proceso, concordante con el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, se le concede al apelante el termino de cinco (5) días para que suministre lo necesario a efecto de la reproducción del escrito demandatorio, contestación, traslado, auto de pruebas, recurso, traslado del recurso, incluido el presente proveído, más la sustentación y traslado. Pago que debe realizarse a través de **arancel judicial**.

Secretaría indique a la parte pasiva, el valor a cancelar por expensas y contrólense los términos concedidos.

Vencido el traslado, remítase las copias a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad. En caso contrario, se declarará desierto el recurso de alzada subsidiariamente interpuesto. Déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 *ibídem*)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Proceso: 2020-00658

Demandante: Alexandra Gutiérrez luna y Jairo Alfredo Holguín Rosasco

Demandados: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Área Urbana Diseño y
Construcción S.A.S

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy 16 de diciembre de 2021. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac4ed7bb49d78dc41261301880e96c37d48bdb67441be34e87a27985438c9ac**

Documento generado en 14/12/2021 10:49:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00614

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Casa Ensamble en Liquidación, Katrin Nyfeler Vélez,
Sonia Alejandra Moreno Rodriguez y María Alejandra
Borrero Saa.

Comoquiera que la **REFORMA** demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Casa Ensamble en Liquidación** y **Katrin Nyfeler Vélez**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SUSCRITO EL 24 DE FEBRERO DE 2010

1. **\$ 13.386.088** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré sin número, que venció el 6 de abril de 2020.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral anterior, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 7 de abril de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Casa Ensamble en Liquidación**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 20325859831

3. **\$ 18.824.564** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré **No 20325859831**, que venció el 20 de enero de 2020.

4. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral anterior, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 21 de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

De conformidad a lo consagrado en el inciso 1° del artículo 430 del C. G. del P., se LIBRA orden de pago por la vía ejecutiva

quiografaria de menor cuantía a favor de Bancolombia S.A., contra **Katrin Nyfeler Vélez Katrin, Sonia Alejandra Moreno Rodriguez y María Alejandra Borrero Saa** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SUSCRITO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011

5. **\$ 26.792.380** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré **sin número**, con fecha de vencimiento el 27 de febrero de 2020.

6. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral anterior, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 28 de febrero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso,

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado *Nelson Mauricio Casas Pineda* como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2020-00614

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy 16 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb56f8906da0333a3ef5455ee575ad8489b30616b6239123976640f38fbc177**

Documento generado en 14/12/2021 10:49:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00525

Demandante: Banco Occidente

Demandado: Brayan Yesid Mayorga Pérez.

En atención a la solicitud que precede y de la revisión del proceso, advierte el Despacho que varias de las respuestas emitidas por entidades bancarias (FLS. 06, 07, 08, 10 y 11, C.2), hacen referencia al señor Hernando Diaz Franco, quien **NO** es parte de este proceso y, señalan que están dando contestación al **oficio 069**, cuando aquí se remitió el oficio 066 de 26 de enero de 2021 (F.2, C.2). Sin embargo, en las comunicaciones se relaciona el radicado 2020-00525. Por lo cual, se **Dispone:**

1.- Por Secretaría, desglóse los comunicados que no corresponden a este trámite, e incorpórelos al proceso que realmente corresponden, dejando las constancias del caso.

2.- Por Secretaría, emítase un informe sobre el contenido del oficio 069, especificando partes y número del proceso.

3.- Por Secretaría, realícese informe de los depósitos judiciales retenidos por cuenta de las medidas cautelares decretadas en este proceso, discriminado a que persona se le retuvieron dineros, puntualmente, se deberá aclarar si, fue efectiva alguna cautela a nombre de Hernando Diaz Franco.

4.- Una vez se cumpla lo anterior, retorne el proceso al Despacho para verificar el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy **16 de diciembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917cff19a79405f1dcbe1be4641bba060af148565249d488f420396e75d704bd**

Documento generado en 15/12/2021 10:07:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: **Verbal de Resolución de Contrato** N° 2020-00468

Demandante: Silvia Margarita Tarazona Bravo y Rodolfo Bacci
Trespalacios.

Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Área Urbana
Diseño y Construcción S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición y en subsidio de apelación** formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto adiado 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la nulidad planteada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Adujo El recurrente que, una vez revisado el recurso de reposición presentado por la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., contra el auto admisorio de la demanda, éste no cumple con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P., pues, dicha sociedad no acreditó en debida forma estar representada a través de apoderado legalmente autorizado.

Agregó que, revisado el texto del recurso de reposición presentado por Laura Jazmín López García, jamás se acreditó la condición de abogada debidamente autorizada, toda vez que ni el encabezado del escrito, ni la parte final donde se plasmó la firma de la prenombrada, se menciona su condición de profesional en derecho, razones por las que se configura la nulidad señalada en el numeral cuarto del artículo 133 del C. G. del P.

Comentó que, el hecho que una persona sea designada como Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas, no necesariamente implica que sea abogada, pues, perfectamente puede ser cualquier persona o profesional que ejerza tales actuaciones en esa calidad.

Adujo que en el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, para un proceso de idénticas condiciones, se rechazó el recurso de reposición planteado por la Acción Sociedad fiduciaria S.A., por no estar debidamente acreditado la representación a través de apoderado

Al descorrer el traslado del recurso, la parte pasiva indicó que debe mantenerse incólume el auto recurrido, puesto que, además de encontrarse debida y suficientemente motivado, son totalmente acertadas las argumentaciones contenidas en el mismo y los argumentos del actor resultan errados y forzosos, pretendiendo dar un alcance a la norma que no tiene y desconociendo los principios que inspiran las normas procesales.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto, la queja propuesta está llamada a fracasar por cuanto bastaba con ingresar a la página de la Rama Judicial y solicitar el certificado de vigencia de abogado, para demostrar que efectivamente, Laura Yazmín López García, ostenta título de Abogada, pues, le fue expedida la tarjeta profesional No 258961 el 16 de junio de 2015, tal y como se aprecia en el siguiente pantallazo.

AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 600445

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1014232349.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	258961	16/06/2015	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación a los **9** días del mes de **diciembre** de **2021**

En razón a ello, mal hubiere hecho este estrado judicial, si previo a desatar el remedio horizontal presentado por el extremo pasivo contra el auto admisorio, no se hubiere verificado la calidad y el derecho de postulación en la que actuaba la representante legal de la Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

De otra parte, sea preciso resaltar que debido a la emergencia de salud y sanitaria que ocasionó el virus COVID-19, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar el acceso a la administración de la justicia, a través del uso de los medios tecnológicos de la comunicación y la información, de modo que las distintas actuaciones judiciales puedan llevarse a cabo por medios virtuales, medidas que además, excluyeron algunas disposiciones procesales que impidieran trámites judiciales, entre ellas, allegar mandato especial con presentación personal (Decreto 806 de 2020), por lo que el Despacho al evidenciar dentro del plenario copia del documento de identificación y tarjeta profesional de la abogada Laura Yazmín López García, y al verificar dicha información en la página oficial, procedió a darle

el aval a dichos instrumentos, reconociendo personería jurídica a la togada, para que actúe en este juicio, al quedar plenamente demostrada su calidad de abogada.

Por consiguiente, sin mayor consideración, este estrado judicial mantendrá la decisión proferida el 12 de noviembre de 2021 y comoquiera que las súplicas del recurrente resultan desfavorables a sus pretensiones, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo (inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del C. G. del P.)

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 12 de noviembre de 2021, por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el **recurso de apelación** en efecto **DEVOLUTIVO**, por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 *ejúsdem*, en el término de los tres (3) días siguientes el inconforme deberá sustentar su apelación, so pena de declarar desierto el recurso.

Del escrito de sustentación de la apelación que se presente, córrase traslado secretarial en la forma y por el término previsto en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso y el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a lo ordenado en el inciso segundo (2°) del artículo 324 del Código General del Proceso, concordante con el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, se le concede al apelante el término de cinco (5) días para que suministre lo necesario a efecto de la reproducción del escrito demandatorio, contestación, traslado, auto de pruebas, recurso, traslado del recurso, incluido el presente proveído, más la sustentación y traslado. Pago que de ser el caso, debe realizarse a través de **arancel judicial**.

Secretaría indique a la parte pasiva, el valor a cancelar por expensas y contrólense los términos concedidos.

Vencido el traslado, remítanse las copias a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad. En caso contrario, se declarará desierto el recurso de alzada subsidiariamente interpuesto. Déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 *ibídem*)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Proceso: 2020-00468 de Silvia Margarita Tarazona Bravo y Rodolfo Bacci Trespalacios
contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Área Urbana Diseño y Construcción S.A.S

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy 15
de diciembre de 2021. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16008429b42e3c57ea9d7a93f02a88563389bef5f1744f64d0c975d9f44df829**

Documento generado en 14/12/2021 10:49:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00438

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Segundo Graciano Blanco Blanco y/o

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y comoquiera que dicha información fue solicitada en auto adiado 14 de octubre de 2021, el Despacho DISPONE:

1.- **OFICIAR** al **Juzgado 14 Civil de Familia**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, se sirva informar con destino a este asunto, si allí se adelanta juicio de **sucesión** de Dora Alba Tamara Lizarazo, radicado bajo el consecutivo **2018-00738**. En caso positivo, remita copia del escrito de sucesión, a fin de poder verificar el nombre y datos de notificación de los herederos determinados de la *de cujus*, con el propósito de integrar en este proceso el contradictorio.

2.- REQUERIR a la parte pasiva, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, allegue toda la información correspondiente a los herederos determinados de la causante Dora Alba Tamara Lizarazo, como lo es nombres y datos de notificación, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en el numeral tercero del artículo 44 del C. G. del P.

Para el efecto, secretaria notifique al extremo pasivo de esta decisión al correo electrónico rinconduartemary@hotmail.com indicado en el memorial allegado el 6 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy 16 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052009755c22085b586211d2070df8e39b9ea85be2d426b011560661ae80d2c0**

Documento generado en 14/12/2021 10:49:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>